

40721
87



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LOS EFECTOS DE LA
ADOPCIÓN PLENA SOBRE LA PATRIA POTESTAD"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERÓNICA CATANA RAMÍREZ

ASESOR:

LIC. VELIA SEDEÑO CEA

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

DECLARATORIAS

A ese ser omnipotente, que
estoy segura que existe, por
permitirme llegar a consumar
este momento e iluminarme en
cada paso de mi vida...

A ti padre, ya que sin tu
apoyo no me hubiese sido
posible lograr esto, y créeme
que no encuentro palabras
para expresar mi
agradecimiento. Asimismo
quiero que sepas que te
admiro por tu dedicación y
entrega, por lo tanto eres mi
ejemplo a seguir...

Gracias mamá, por tu
dedicación, por tu apoyo y
comprensión, tanto tú como
mi papá son la esencia de mi
vida y espero muy pronto
llegar a compensarles todo lo
que han hecho por mí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mis queridos hermanos,
porque representan mucho
para mí, y quiero compartir
con cada uno de ustedes este
momento determinante en mi
vida...*

*Dedicado a ti, Mario
Alberto, ya que tú estás
iniciando tu vida y tienes
todavía un largo camino por
recorrer, y espero algún día
verte realizado
profesionalmente.*

*A la Universidad
Nacional Autónoma de
México, porque es un
orgullo para mí pertenecer a
esté, la máxima casa de
estudios. Ya que después de
tantos intentos fallidos, un
gran día me aceptó como
una más de sus hijos, para
darme la oportunidad de
realizarme profesionalmente y
eso lo valoro infinitamente.*

*En especial a la Escuela
Nacional de Estudios
Profesionales Aragón y a
todas las profesoras que en mi
estancia como alumnas me
transmitieron sus conocimientos
y experiencias.*

*A mis queridas amigas
Adán, Siboria y Tiburcio,
porque cada una me ha
enseñado que en realidad
existe la amistad, por todos
los momentos buenos y malos
que hemos compartido, por su
gran apoyo incondicional,
porque no sólo obtuve una
formación profesional, sino
también un crecimiento
personal junto a ustedes y por
lo tanto son una parte muy
importante en mi vida.*

*Asimismo a todas las
personas que conocí dentro de
la Universidad ya que
cada una hizo especial mi
estancia en la misma.*

A la lta. Felis Sedeño
Gax, por haber aceptado ser
mi asesora en este trabajo de
tesis y por su tiempo invertido
en la realización del mismo,
en verdad gracias.

A este Sr. Jimado por
las atenciones y el tiempo
prestado en la revisión de este
trabajo de tesis.

"Depende de nosotros ser de
ésta o aquella forma, nuestros
cuerpos son nuestros jardines
y la voluntad su jardinero"
(W. Shakespeare)

INDICE

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA SOBRE LA PATRIA POTESTAD.

INTRODUCCIÓN..... I

Antecedentes de la Adopción.

1.1	Ámbito Internacional.....	01
1.1.1	India.....	01
1.1.2	Grecia.....	01
1.1.3	Roma.....	04
1.1.4	Alemania.....	12
1.1.5	Francia.....	15
1.1.6	España.....	20
1.2	Ámbito Nacional.....	23

Marco Conceptual.

2.1	Concepto de Adopción.....	29
2.1.1	Clases de Adopción.....	33
2.2	Concepto de Filiación.....	38
2.2.1	Clases de Filiación.....	40
2.3	Concepto de Patria Potestad.....	46

Regulación Jurídica de la Adopción y sus efectos dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1	Requisitos para Adoptar.....	51
-----	------------------------------	----

3.2	Efectos de la Adopción	62
3.3	Efectos de la Filiación	68
3.4	Efectos de la Patria Potestad	71
3.5	Ejercicio de la Patria Potestad a falta de los padres	79

Alcance Jurídico y Sociológico del Ejercicio de la Patria Potestad en Hijos Adoptivos a falta de los Adoptantes.

4.1	Estricta Interpretación de la Adopción Plena	83
4.2	Procedimiento de Adopción.	90
4.3	Comparación con el Código Civil del Estado de Veracruz ...	98
4.4	Reforma a los Artículos 410-D y 419 del Código Civil del Distrito Federal	104

Conclusiones	107
Bibliografía	112
Legislación	113

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación tiene su base en la existencia de la figura denominada la adopción, regulada dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la cual responde a necesidades actuales de una realidad social, aunque debe aclararse que su regulación jurídica presenta discrepancias en lo concerniente a la patria potestad como uno de sus efectos jurídicos.

Así, en principio considerando que el hombre nace desprotegido ante un medio hostil y por razones de sobre vivencia y reproducción, se agrupa, por la necesidad de convivencia con sus semejantes, lo cual lo va caracterizando como en ente eminentemente social, hasta llegar a formar agrupaciones primarias, clanes, hordas o tribus, teniendo como base inicial de todas ellas, a la familia, dando nacimiento a la institución de mayor relevancia para su subsistencia, de ahí que se le considere a la familia como la célula de toda sociedad, por lo que se resume que el hombre sin familia acaba por extinguirse. Del mismo modo, como todo ser humano no desea su fin, sino al contrario, desea preservarse a través de los hijos, va contribuyendo a la evolución familiar, y poco a poco le va otorgando derechos para protegerla. Sin embargo, existen personas que por su misma naturaleza están impedidas para procrear a sus propios hijos y a la par, nos encontramos con seres desprotegidos, es decir, los menores de edad o incapacitados, los cuales por razones ajenas a su voluntad se encuentran en un estado de carencia familiar, la cual es originada por el abandono de sus progenitores o por la muerte de los mismos. De esta forma, encontrándose personas inmersas en ambos casos, se concibe a la adopción, la cual trae aparejada efectos jurídicos tanto para el adoptante como para el adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de notable apreciación, la evolución que a tenido para bien la adopción, puesto que dentro de la legislación civil vigente que nos ocupa, su regulación se realiza de manera plena, dentro de la cual al hijo adoptado se le equipara a hijo consanguíneo de los adoptantes para todos los efectos legales. Así, se reconoce la gran labor de los legisladores al integrar de manera plena al adoptado, a la familia de los adoptantes, donde las relaciones no sólo involucran a los adoptantes, sino que se extiende a los familiares de éstos.

Tomando en cuenta que uno de los efectos jurídicos que nace de la adopción, es la patria potestad, la cual no sólo compete a los padres, sino a falta de éstos entran a ejercerla los ascendientes en segundo grado, es lógico pensar, que al encontrarse el adoptado en ese supuesto jurídico, tendrá la certeza de que los ascendientes de sus padres adoptivos ejerzan sobre él la patria potestad. Pero no es así, ya que la ley estipula que la patria potestad en hijos adoptados únicamente será ejercida por las personas que lo adopten, es entonces donde surge el objeto de la presente investigación, al no comprenderse la restricción de este derecho sobre el hijo adoptado, ya que habiéndose dado un gran paso al incorporarlo dentro de una familia en las mismas condiciones a las de un hijo biológico de los adoptantes, resulta discrepante esta disposición, la cual contiene para éste una inseguridad, que no solo se reduce en lo jurídico, sino también en lo personal, afectando su sano desarrollo.

Analizando minuciosamente esta figura jurídica, es indispensable conocer sus raíces históricas, para llegar a comprender el proceso de evolución que ha sufrido en relación a sus objetivos, por lo que en primer capítulo se hace referencia a los antecedentes tanto internacionales, como nacionales de la adopción, ya que habiendo surgido como una institución que favorecía los intereses del adoptante, hoy en día se reconoce como una

auténtica forma de protección de menores e incapacitados, donde el interés de éstos debe prevalecer, en toda circunstancia.

Ahora bien, resulta de gran importancia tratar el concepto de la adopción en su aspecto doctrinario, toda vez que la ley no nos proporciona uno, así como sus diferentes clases que se estipulan tanto en la doctrina como en el ordenamiento civil, con el objeto de tener una visión más clara del tema en cuestión, del mismo modo, tratar los conceptos de la filiación y patria potestad, traducidas como las consecuencias jurídicas de mayor relevancia en la adopción plena.

En el tercer capítulo se realizará un análisis de manera minuciosa y detallada de la regulación jurídica de la adopción dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente, donde se presentan los requisitos legales que se deben llenar para proceder llevar a cabo una adopción, así como los efectos jurídicos que trae inmersa la misma, como son: la filiación, la patria potestad, derecho a los alimentos, derecho a la sucesión, deberá llevar el apellido de los adoptantes, entre otros. Sin embargo, el efecto más relevante es la equiparación que se le hace al adoptado a hijo consanguíneo de los adoptantes para todos los efectos jurídicos, asimismo las relaciones que se desprenden no sólo abarca a los adoptantes sino también a sus familiares. Siendo la patria potestad un efecto desprendido de la adopción plena, y a falta de los padres la ejercerán subsidiariamente los ascendientes en segundo grado, es lógico pensar que el adoptado tendrá el mismo reconocimiento legal, al presentarse dicha situación, pero por el contrario, se estipula que la patria potestad de hijos adoptados será ejercida únicamente por quienes lo adopten.

Por lo anterior considero que la presente investigación y redacción de tesis tiene su fundamento, en la incongruencia existente con la naturaleza jurídica de las adopciones plenas, ya que resulta un tanto contradictorio que

el texto legal límite sus efectos y a la vez sea plena. Toda vez que el adoptado en forma plena, debe tener los efectos legales absolutos, así presentándose la falta de sus padres adoptivos, los ascendientes de los mismos suplirán la patria potestad sobre ellos. En tales circunstancias, no se enfrentarían a ningún tipo de inseguridad jurídica al colocarse en éste supuesto.

Asimismo, se expone el procedimiento de adopción, el cual reviste una serie de trámites, dentro de los cuales los futuros padres adoptivos tiene el suficiente tiempo para estar concientes de las implicaciones que traerá consigo una adopción plena.

Y, para tener otros elementos de base y reforzar el cuestionamiento derivado de la restricción de la patria potestad en hijos adoptivos, se presenta una comparación con el Código Civil del Estado de Veracruz, a fin de determinar la disparidad de criterios que aplican los legisladores, en la regulación jurídica de la adopción plena, dentro de la cual deben imperar los intereses de los menores e incapaces, frente a la de los adoptantes, ya que al adoptado, no sólo se le deja en un estado de inseguridad jurídica, sino que sus afectaciones repercuten también en su desarrollo físico y psicológico. De tal forma, llegar a la redacción de los artículos con las modificaciones que a opinión de la suscrita son las pertinentes, para que se hable de una efectiva adopción plena, regulada en nuestro ordenamiento civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1
ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

✓

1. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

Para iniciar la presente investigación resulta necesario establecer los orígenes de la institución jurídica denominada: Adopción, a fin de conocer los lineamientos que versaron de la misma en tiempos pretéritos, tanto en su ámbito nacional como en el internacional.

Así, en el ámbito internacional evocaremos el sistema normativo utilizado en: India, Grecia, Roma, Alemania, Francia, y España, mientras que en el ámbito nacional se hará un estudio sobre la reglamentación que ha existido respecto de ésta institución jurídica.

1.1 AMBITO INTERNACIONAL

La adopción como figura jurídica en el ámbito internacional es de vital importancia, ya que cada Estado establecía su normatividad para que ésta se realizaría, normatividad ajustada a una realidad social y a un sistema de gobierno. Por ello es indispensable analizar los sistemas normativos que regulan de manera más sobresaliente la adopción y conocer de esta forma cuales fueron los motivos que la originaron, así como sus fines y demás características.

1.1.1 INDIA

La adopción tiene antecedentes muy antiguos, el más remoto se conoce en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. "En sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresará a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes".¹

Entre las leyes históricas vinculadas a la adopción, se cita el levirado, regulado en el libro IX de las leyes de Manú, en la India, donde se señalaba que "aquél a quien la naturaleza no ha dado hijos, puede adoptar uno, para que las ceremonias fúnebres no cesen"². Es así, que siendo tan importante la descendencia para los hindúes se llegó a creer que cuando un hombre casado moría sin descendencia, su hermano debía sostener relaciones sexuales con la viuda, hasta engendrar un hijo que sería considerado, para todos los efectos, hijo de aquél que había muerto. No sólo es en la India donde se realizaba esta clase de rituales, ya que en el derecho hebreo, se observa en el Génesis, cuando trata del drama que protagonizaron Judá, su hijo Onán y su nuera Tamar; y más tarde en el Deuteronomio, Moisés reglamenta la Institución, al grado que quien se negará a cumplir con el deber de dar sucesión a su hermano premuerto, sería condenado a la pena del descalzamiento.

En Irán se encontraba algo semejante, al considerarse que "el primer hijo que tenía una mujer tras su matrimonio no pertenecía a su marido, sino al padre o hermano de la esposa, muerto sin hijos varones, o a un tercero extraño a la familia, que abonaba por ello".³

Como se puede apreciar lo único que justificaba una adopción en la India eran los fines religiosos y, a perpetuar el culto doméstico, lo cual no sería posible si no había descendencia. Tomando en cuenta esto, se cree que ese fue el motivo por el cual se extendió a pueblos vecinos, entre ellos

¹ CHAVEZ Ascencio, Manuel F. La Adopción, Ed. Porrúa, México 1999, p. 8.

² ELIAS Azar, Edgip. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 351.

³ BOSSERT, Gustavo A. ZANNON, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia, 3ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p.486.

a Grecia; donde del mismo modo se seguían una serie de particularidades en relación con la adopción, las cuales a continuación se expondrán.

1.1.2 GRECIA

En Grecia se concebía a la adopción como una alternativa a aquellos padres que no podían tener hijos por naturaleza.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. "En Atenas estuvo organizada y se práctico de acuerdo con ciertas reglas:

- a) El adoptado debía ser hijo del padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones".⁴

Grecia tiene en la adopción el mismo objetivo perseguido por la India; el hecho de no dejar a una familia sin perpetuar su especie, aunque se nota claramente la importancia que se le dio en su organización y aplicación, al considerarse la revocación de la misma y al realizarse bajo la intervención

⁴ CHAVEZ Asencio, Manuel F. *Op_cit.*, p. 8.

de una autoridad. Sin embargo las bases influenciadas a todo el mundo se localizan en Roma, donde la adopción como figura jurídica tuvo gran desarrollo.

1.1.3 ROMA

Es en Roma donde la adopción alcanzó un crecimiento notable, por regularse de forma más profunda, dando paso en primer lugar un parentesco *agnaticio* que hacía surgir y no meramente *cognaticio*. Como consecuencia, extinguía todo vínculo civil entre el adoptado y su anterior familia de sangre. Tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la política, para evitar la extinción de la familia romana.

a) "Finalidad religiosa: el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

b) Finalidad Política: No fue la razón religiosa la única causa en Roma. Hubo otra, tanto o más importante que explica porque la institución alcanzó en aquel pueblo un grado tan extraordinario de desarrollo.

Fue una razón política y su causa se encuentra en la forma en que estaba organizada la familia entre los romanos. En efecto, los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por *agnación*. Pero ese vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resultado de ello era que todos los

parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar de la calidad de *agnados*. Como se aprecia, no era el vínculo sanguíneo el que otorgaba a los parientes el goce de los derechos civiles, sino una forma arbitraria de organización, donde toda la autoridad residía en el pater familias, en forma absoluta, autoridad que se transmitía por la línea de sus descendientes varones.

Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de *gens*, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado".⁵

Con las consideraciones pretéritas, se logra comprender el alcance que revistió la adopción para los romanos, ya que el papel que desempeñaba un pater familias dentro de la vida política de Roma era sumamente importante, por lo cual no podía permitirse estar sin descendencia, asimismo, la figura no iba encaminada a la protección de los adoptados, sino a la subsistencia de la organización familiar y al culto privado de quien los adoptará. Un ejemplo de ello, se presentaba cuando "la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuarán el culto familiar y heredarán sus bienes; también adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no estaban sometidos, en tanto descendían por la rama

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Peni-Press, Argentina, Tomo I, 1979, p. 499.

materna. Asimismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento”.⁶

Ahora bien, en Roma se práctico la adopción bajo dos formas: la *adrogatio* y la *adoptio*. En el primer caso se trataba de la adopción de una persona *sui juris*, es decir, que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha se adoptaba a una persona *alieni juris*, es decir, sometida a la potestad de otras. La primera forma se práctico desde los orígenes de Roma, mientras que la otra parece comenzar con la ley de las XII Tablas.

Así, aparece que la adrogación era una forma de adopción que se realizaba mediante una ley propuesta por el pontifice máximo al Comicio Curiado, sujeta a numerosas formalidades; dado que constituía un acto sumamente grave, ya que implicaba colocar un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado “y todas las personas que a él se hallaban sometidas. La casa de que era jefe se confundía con la del adrogante; no era ya inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo; perdía sus dioses domésticos y entraba a participar de las cosas sagradas de su nueva familia; cambios importantes para la ciudad y para la religión, que necesitaban el consentimiento del pueblo y la aprobación del colegio de pontífices; así la adrogación quedo sometida al derecho primitivo, no pudiendo tener lugar sino en virtud de una ley curiada. Se preguntaba en los comicios al adrogante si quería tomar tal persona por su hijo legítimo, al adrogado, si

⁶ BAQUEIRO Rojas, Edgar. BUENROSTRO Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México, 1990, p. 213.

quería serlo, al pueblo, si lo ordenaba, y entonces, si el colegio de los pontífices no se había opuesto, se hacía la adrogación. De estas diversas interrogantes viene el nombre de adrogación⁷. Con el tiempo los comicios curiales fueron reemplazados por asambleas de lictores, aunque la autoridad residía en el pontífice. Finalmente en tiempos de Gayo, bastaba un rescripto del príncipe para otorgar la adrogación.

La adrogación podía hacerse también por actos de última voluntad. La voluntad del testador sólo se hacía válida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento ya indicado.

A diferencia de la adrogación; en la adopción, un *filius familias*. ingresaba en calidad de hijo a la familia *agnaticia* del *pater*.

Con ésta forma de adopción, "cualquier *alieni iuris* podía ser adoptado, sin distinción de sexo ni edad. Sólo los varones *sui iuris* pueden adoptar, las mujeres no, en tanto que no pueden ejercer la *patria potestas*.

La adopción se realizaba mediante tres ventas por *mancipatio* al adoptante. Por dos ocasiones, el adquirente concedía al hijo vendido la libertad, por medio de la *manumissio vindicta*, por lo que el *paterfamilias* recuperaba la potestad sobre su hijo. En la tercera venta ya no se libera al hijo, pues en ese caso quedaría emancipado y por tanto *sui iuris*, sino que el adoptante afirma ante el pretor, mediante un juicio ficticio (*in iure cesio*) tener la *patriapotestas* sobre el hijo adoptivo, el *paterfamilias* asiente o simplemente calla y el pretor atribuye el hijo al *paterfamilias* adoptante (*addictio*). De esta manera, la adopción se celebra ante el pretor en Roma y ante el gobernador en las provincias.

Tratándose de la adopción de hijas y nietos, no se requería mayor solemnidad, ya que bastaba que se diera por una sola venta.

⁷ SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. *Derecho Civil, Parte General Personas y Familia*. Ed. Porrúa, México 1998. p. 478, 479.

El adoptado puede quedar en posición de hijo o de nieto del adoptante, en este segundo caso, se requiere el consentimiento del hijo bajo cuya potestad quedará el adoptado, al morir el adoptante".⁸

Sin embargo, en la época de Justiniano el procedimiento se modificó, siendo suficiente desde entonces la manifestación del padre natural y adoptivo en presencia del magistrado. "Si el adoptante era un *extraneus* (no ascendiente del adoptado) no adquiría la *patria potestas* sobre su hijo adoptivo, es decir, el adoptado no cambia de familia, aunque adquiere derechos a la herencia *ab intestato* de su padre adoptivo, conservando este derecho también en su familia original. Esta adopción es llamada *adoptio minus plena*. Por el contrario, si el adoptante es ascendiente del adoptado, la adopción conserva los efectos que tenía en el Derecho clásico. Esta adopción se denomina *adoptio plena*".⁹

Por otro lado, se habla de la existencia de la adopción testamentaria, la cual sólo se empleó en contados casos. Asimismo, en algunas provincias alejadas de Roma se practicaron ambas formas de adopción mediante un contrato, donde el adoptado no adquiría la *patria potestas* sobre el adoptado. Pero en tiempos de Justiniano fue modificado, otorgándose al acto practicado en tal forma todos los efectos legales siempre que fuera confirmado por un magistrado.

En Roma no sólo se distinguieron las clases de adopción, sino que dentro de su regulación se establecieron las condiciones bajo las cuales se llevarían a cabo, así como lo efectos que éstas producirían. En relación a ello tenemos que:

1. "El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en 18 años. Se decía que la diferencia de

⁸ PADILLA Sahagun, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Ed. McGRAW-HILL, México, 1996. p. 49.

⁹ *Ibidem*.

edad debía ser la de una plena pubertad. Para la adrogación la exigencia era más severa: el *adrogante* debía haber cumplido sesenta años de edad.

II. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente debían adoptar las personas *sui juris*. Las mujeres no estaban en condiciones de ser adoptantes, pero se dieron casos excepcionales en que con autorización del príncipe les fuera otorgada tal facultad. En tales casos, los hijos adoptivos sólo adquirirían derechos sucesorios respecto de la madre adoptante.

III. Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

IV. La adopción entre los romanos, se fundaba en el principio de *imitatio naturae*, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio se consideraba que los impotentes no tenían impedimento para adoptar, por cuanto su capacidad para generar podía cesar por acción de la naturaleza.

V. No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos naturales, se practicaba respecto a ellos la legitimación por subsiguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino y vuelta a implantar por Justiniano.

VI. La adopción, siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el *adrogado*, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado, que se lo emancipará. En cuanto al adoptado, tenía el adoptante facultad de emanciparlo, o aún de hacerlo objeto de una nueva adopción. En cualquiera de ambos casos, el primitivo adoptante no podía volver a adoptarle.

VII. Los tutores o curadores no podían adoptar a las personas colocadas bajo su guarda, aunque hubieran renunciado a la representación, pues en tal caso se exigía que el adoptado tuviera 25 años cumplidos. La razón era de índole moral, pues bien fácil resultaría eludir la rendición de cuentas mediante el recurso de la adopción.

Ya expuestos los requisitos de la adopción romana, quedan por citar los efectos de la mismas, estos son:

I. En cuanto al adoptante, tanto en la adrogación como en la adopción propiamente dicha, el padre adoptivo adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paternos. Sin embargo y respecto a la adopción, estableció Justiniano que el poder paterno continuaba con el padre natural, no teniendo el padre adoptivo ningún derecho sobre los bienes del adoptado. Tal era la llamada *adoptio minus plena* y se contemplaba una excepción, a saber: que el adoptante fuera padre natural del hijo adoptado.

II. En cuanto al adoptado, tanto en la adrogación como en la adopción propiamente dicha, dejaba de ser agnado respecto a su familia natural, para pasar a serlo en la familia adoptiva.

El adoptado sufría en todos los casos una mínima *capitis diminutio*, que resultaba mayor tratándose de la adrogación por ser el adrogado una persona *sui juris* y convertirse en *alieni juris*.

El patrimonio del adoptado, primitivamente, se confundía con el del *adrogante*. Justiniano modificó el sistema, exigiendo que se separaran los bienes del *adrogado* y permitiendo solamente el usufructo de los mismos al *adrogante*".¹⁰

El adoptado en todos los casos, adquiría el nombre de su nueva familia, abandonando el de la familia originaria. Eugene Petit agrega que

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 500, 501.

“durante el tiempo de la República, el adoptado tomaba los nombres del adoptante; añadiendo un apellido tomado del nombre de su gens primitiva. Por ejemplo, el hijo de Aemilius Paulus, adoptado por Publius Cornelius Scipio, Tomaba el nombre de Publius Cornelius Scipio Aemilianus. Bajo el imperio fue abandonada esta costumbre. El adoptado, al tomar los nombres del adoptante, añadía sencillamente uno de los nombres de su padre natural, guardando casi siempre el apellido y alguna de las denominaciones que llevaba antes de la adopción”.¹¹

De la comparación de las dos formas encontramos que la *adrogatio* era propiamente la adopción plena y la *adoptio* la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Se dice que junto con la *adrogatio* y la *adoptio*, el *alumnato* coexistió, como una verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. “El *alumnato* se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

El *alumnato* constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno al contrario de la *adrogación* y *adopción* realizadas en Roma en beneficio del *adrogante* y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él sino de dar un hijo a aquellos”.¹²

¹¹EUGENE Petit, cit pos., MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T. III. Ed. Porrúa, México 1998, p.497

¹² CHAVEZ Ascencio, Manuel F. *op. cit.*, p.15

No cabe duda que es en Roma donde se asientan las bases más sólidas de la adopción, es aquí donde encontramos una regulación estricta y solemne de dicha institución. Aunque cabe destacar que los fines que perseguía la institución eran egoístas, ya que iban encaminados a los intereses personales del pater familias, de seguir conservando su figura familiar latente en la vida política y religiosa. No obstante con el tiempo la adopción cae en desuso y reaparece dentro del derecho germánico, estableciéndose como enseguida se señala.

1.1.4 ALEMANIA

En Alemania se cree que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo un pueblo guerrero por naturaleza, la adopción tenía una finalidad guerrera; la de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptado debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza, para ser considerado en adopción.

La mayor parte de los autores, al estudiar la institución entre los germanos, distinguen tres periodos definidos: el de las primitivas costumbres, el de la influencia del derecho romano hasta la sanción del Código de Prusia y el período posterior hasta la sanción del Código alemán.

1) "Costumbres primitivas: Desde tiempos muy primitivos los germanos practicaron la adopción. Pueblo guerrero por naturaleza, la institución en su seno, debía tener por lógica una finalidad guerrera, la cual consistía en hacer que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptante.

El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre

adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento.

2) Periodo de influencia del derecho romano: Este derecho de las costumbres del primitivo periodo, fue modificándose paulatinamente bajo el influjo creciente del derecho romano. En el siglo XV, con las enseñanzas de la escuela de Bolonia, se llega al apogeo de la influencia romanista, imponiéndose la obra jurídica de Justiniano en las diversas provincias germanas.

Desde entonces hubo una mezcla del derecho romano, del canónico, de primitivas costumbres y de derecho medieval. Se hacia necesaria una unificación y recopilación, tarea que Federico II de Prusia encomendó a una comisión, resultado de ello fue el Landrecht o Código prusiano de 1794.

3) El Landrecht. Por su influjo posterior en el Código de Napoleón, el de Prusia de 1794 tiene importancia respecto de la adopción. De sus disposiciones surge lo siguiente:

a) La adopción se formaliza mediante un contrato escrito que debe ser confirmado por el tribunal superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano.

b) Las condiciones requeridas para la adopción eran:

El adoptante debe tener cincuenta años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

El adoptado tiene que ser menor que el adoptante, para lo que no se determina expresamente una diferencia de edad.

La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte, éste no necesita el consentimiento de su mujer para adoptar, pero si ella no lo ha prestado, la adopción se considera inexistente al sólo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

El adoptado mayor de 14 años de edad debe prestar su consentimiento y en todos los casos el padre o tutor debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

El padre o la madre del adoptante también deben prestar su consentimiento. En caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante si este fallece antes que la madre o el padre que se opusieron.

c) Los efectos que produce la adopción son:

El adoptado toma el nombre del adoptante. Si la familia originaria del adoptado tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción. Si los títulos son del adoptante, sólo se transmiten al hijo adoptivo mediando expresa autorización del soberano.

La adopción engendra los mismos derechos que existen entre padre e hijo legítimo.

El adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conserva el derecho sucesorio en la herencia de sus padres naturales, soamente a favor de ellos se abre la sucesión, ya que los lazos entre el adoptado y su familia natural subsisten.

El adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los parientes del adoptante. Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 708 y 710, si al constituirse la adopción han concurrido al contrato y prestado su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entra en la familia adoptiva con todos los derechos de un hijo legítimo, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.

4) Periodo posterior al Landrecht hasta la sanción del Código Alemán actual: El Código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. En las demás provincias alemanas no pudo desarraigar las

costumbres y sobre todo el Derecho de Justiniano, que se aplicaba corrientemente. Además, en muchas de ellas, influyo no poco y en muchos casos fue adoptado, el código de Napoleón. Tal situación persistió hasta la sanción del Código Alemán, en el año 1900, cuya aplicación no tuvo inconvenientes en una nación política y jurídicamente unificada".¹³

En Alemania se denota un amplio interés en la regulación de la adopción, sin duda alguna Roma influyo dentro de su legislación, si bien ajustado a su entorno social y a las necesidades del derecho germánico, son notorios los reconocimientos que se le hacen al adoptado y el hecho de que dentro de éste país los títulos mobiliarios juegan un importante papel. Por otro lado, viste particular relevancia la creación del Código Prusiano, el cual inspiro la redacción de otros códigos como el de Napoleón.

1.1.5 FRANCIA

En Francia se localiza el primer antecedente del derecho moderno, el merito se atribuye a la creación y difusión del Código de Napoleón. En dicho Código "Napoleón trato de influir en la regulación de la adopción, para que se estructurará una institución que no guardara diferencias con la filiación por naturaleza. Sin embargo, el *Code* organizó la adopción para mayores de edad, y también de ese modo fue regulada en los restantes países europeos en el siglo XIX. Era entonces, un contrato —a través del cual se unian familias de viejo abolengo y perdía fortuna con familias plebeyas de riqueza reciente- y no un medio de protección a la infancia"¹⁴

Siendo así, se reviste especial interés en la adopción dentro del derecho francés, la importancia que ocasiono fue tal, que dentro de su

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, op_cit. p.502.

¹⁴ BOSSERT. Gustavo A. ZANNON, Eduardo A. op_cit. p. 487.

Constitución del año 1793 se señalaba que "se conceden los derechos de ciudadano francés a todo aquél que no tuviera otro merito que haber adoptado a un hijo"¹⁵

Para precisar de una manera clara el proceso de la regulación de la adopción, se destacan tres periodos históricos en Francia: el primitivo, el posrevolucionario y, el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

a) **Período primitivo:** No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este periodo. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras en cambio, de la romana. Pero evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

b) **Período pos-revolucionario:** En este periodo se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano. En 1792, Rougier de Lavengerie solicita a la Asamblea Nacional que dicte una ley, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la Nación, lo que se aprobó por decreto.

Desde entonces, y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares como también por parte del Estado. Se realizaban sin una ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.

c) **Discusión y sanción del Código de Napoleón:** Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción. A los fines de su

¹⁵ ELIAS Azar, Edgarr. op_cit. p. 353.

estudio, designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y por fin, se aprobó uno que, acompañado por una exposición de motivos redactada por Bertier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón lleva el Título VII, consagrándose respecto de la adopción los siguientes principios:

I. Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según palabras de Bertier: la adopción debía venir en socorro del débil; y la atención se ha fijado en seguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor.

II. Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfo en cuanto se decreto la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por las tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. En cambio debió ceder posiciones Napoleón en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

III. Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo. Este criterio

fue rechazado, por lo tanto, se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho común.

IV. La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad. Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción.

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común, la remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates; por lo que suponía que el adoptado había salvado la vida del adoptante, por lo tanto no se requerían los requisitos principales para que se llevara a cabo la adopción. Y se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer el tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran los siguientes:

1. "El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado. No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor de edad, y por un lapso de seis años por lo menos. Por último se le exigía gozar de buena reputación.

2. El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años era

menester contar con la autorización de sus padres, y después de esta edad, solicitar su consejo.

3. Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de paz y ser confirmando por la justicia e inscripto posteriormente en el registro civil. El juez competente es el del domicilio del adoptante, y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

En lo que concierne a los efectos de la adopción, eran los siguientes:

1. Respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo el del adoptante.
2. Dispone la obligación alimentaria recíproca, entre adoptante y adoptado.
3. Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos.
4. Establece impedimentos matrimoniales, entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre hijos adoptivos de una sola persona; y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después de la adopción¹⁶.

Con las manifestaciones vertidas, se desprende que se llevaba a cabo un sistema normativo, relativo a la adopción en Francia, aunque en un principio éste se tornaba limitado, en relación a las personas susceptibles de ser adoptados, dado que sólo eran mayores de edad. Con posterioridad a las reformas del año 1923 y 1925 fue posible la adopción de menores, de igual forma se suprimieron las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria; en cuanto a los efectos es posible transferir la patria potestad al adoptante. Posteriormente con el Decreto de 1939 se facilitó la adopción, y

¹⁶ *Ibid.*, p.504.

acercando la situación del adoptado a la de hijo legítimo; como consecuencia existen la adopción simple y la legitimación adoptiva.

Para Francia la adopción tomo matices importantes, las cuales influenciadas por el derecho romano y evolucionadas en su legislación son de trascendencia; lo mismo ocurre en el derecho Español, que con posteridad se evoca.

1.1.6 ESPAÑA

Dentro del derecho español se encuentra una reglamentación completa respecto de la adopción y de la arrogación, éstas se localizan dentro de las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, entre otras.

Por otro lado se cree que la primera referencia de la figura de adopción dentro de este país se encuentra en el Breviario de Alarico. En éste se regula la perfilatio; "donde el adoptado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *intervivos* o *mortis causa*, pacto de *incommunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), etc. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no le impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención de poder público".¹⁷

En las Partidas se establecen diferencias entre las formas de adopción, se señala quienes pueden adoptar y quienes pueden ser

¹⁷ CHAVEZ Ascencio, Manuel F. *op. cit.*, p. 26.

adoptados, así como sus requisitos y solemnidades para que ésta se realice.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal de que el hijo no contradiga. En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado. Puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiere cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que no puede serlo el que lo tiene.

La adopción no podía hacerse privada entre los interesados, pues era indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

La adopción hecha por alguno de los ascendientes (abuelo o bisabuelo paterno o materno), adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí que esta adopción se denomina adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural; a esta adopción se le denomina imperfecta o semiplena.

La adopción en especie puede disolverse por solo la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por solo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviera dieciocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuera por enfermedad, fuerza o daño que hubiere

padecido. Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia. Tampoco podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hubiera hecho voto solemne de castidad. El adoptante debía gozar de buena reputación.

Con relación al adoptado, se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona no podía serlo por otra ni aún después de la muerte del primer adoptante. Pero puede ser uno adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio.

Respecto a su naturaleza jurídica se decía que la adopción se ha inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado.

“Los efectos de la adopción eran los siguientes:

- I. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante;
- II. El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza;
- III. La adopción sufre los impedimentos dirimentes del matrimonio;
- IV. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíprocas de darse alimentos;
- V. El adoptado es heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales”.¹⁸

También en España se legislo sobre la adopción de expósitos, estos podían ser adoptados con entera libertad sin los impedimentos a que estaba

¹⁸ *Ibid.*, p. 32.

sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, así como oficio o destino conveniente.

Ahora bien, analizados los antecedentes de la adopción a nivel internacional, procederemos a realizar el estudio de la adopción en nuestro ámbito nacional. Observando la poca o mucha influencia que tuvo de legislaciones externas, en especial de España, por considerarse una fuente directa; por los acontecimientos históricos que las unen.

1.2 ÁMBITO NACIONAL

Se estima que la adopción era conocida y practicada en el México Independiente del siglo pasado, "aplicándose a la institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, tales como: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real. Las leyes del Foro, la Nueva y Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios".¹⁹

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort (1857), se da un intento de regulación jurídica de la adopción; se expide la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que había celebrado el Clero, los cuales sólo inscribía en base a los sacramentos: nacimientos, matrimonios y defunciones. Se observa claramente la omisión de la iglesia respecto de otros actos del estado civil de las personas.

"En base a la expedición de la ley citada, se ordena el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil y la obligación para todos

¹⁹ Ibid., p. 47.

los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Dentro de la misma se conoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte".²⁰

La Ley disponía, en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del estado civil, quién asistido por dos testigos, verificarían el registro del acto, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción. Por consecuencia, se considera a ésta ley una incipiente fuente del derecho de la adopción, regulada con posterioridad de manera más profunda en el sistema jurídico de 1928.

Con posterioridad, una de las más importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez, el 28 de julio de 1859, fué la que estableció el Registro Civil. "Esta Ley reconoce como actos del Estado Civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil. La ley disponía que cuando un Juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al Juez del Estado Civil, para que inscribiera la resolución en su protocolo, aunque para ello no fueron emitidos códigos de carácter procesal".²¹

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que: "la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad". Lo anterior se

²⁰ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. La Adopción en México, Ed. Rusa, México, 2002, p. 33.

²¹ Ibid., p. 35.

reproduce en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Hablando propiamente de la adopción como figura jurídica, ésta aparece por primera vez dentro de la Ley sobre Relaciones Familiares del año 1917, donde Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia, la emite. Esta legislación se creó bajo una gran influencia del Código Civil Francés y de ahí, que los Códigos Civiles de los Estados de la República únicamente contemplaran la adopción simple, estableciéndola como un parentesco civil, que únicamente surge entre el adoptante y el adoptado.

La Ley citada cede todo un capítulo para abarcar la adopción, en donde se proporciona su definición como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (Art.220). Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural.

Podía adoptar toda persona mayor de edad libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieran casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo consintiera, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratará de un hijo natural (Art. 229). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del

menor los mismos derechos y obligaciones que tienen respecto de la persona de los hijos naturales (Art. 230). El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones "única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerara como natural reconocido".

El artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitará el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el artículo 9º transitorio del Código Civil de 1928 (el cual entró en vigor hasta 1932). Este código fue apoyado por diversas leyes, entre ellas, la Ley de Relaciones Familiares, proyectos de leyes civiles mexicanas y algunas extranjeras; dentro se crea un catálogo normativo en materia de adopción, donde se regulan sus actas dentro del Registro Civil.

Dentro de su artículo 390 "concedía el derecho de adoptar a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Sin embargo por reforma publicada el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los treinta años, más tarde se volvió a reformar y en 1970 se dedujo a veinticinco años".²² Dentro de ésta última reforma también se contempló la posibilidad de adoptarse a uno o más incapacitados, así como que el adoptante podría darle nombre y apellidos al adoptado.

²² SÁNCHEZ Márquez, Ricardo, *op. cit.* p. 483.

Con posterioridad, en las reformas aprobadas en abril de 1998 para el Código Civil del Distrito Federal, la ley sigue contemplando la adopción simple al lado de la plena. En materia de adopción plena, permiten que el adoptado adquiriera la misma condición de hijo consanguíneo para todos los efectos legales, respecto al adoptante o adoptados y la familia de estos, sustituyendo los vínculos con su familia de origen. Más tarde, se realizan en el año 2000 nuevas reformas al Código antes citado, dentro de las cuales se deroga la figura de la adopción simple, subsistiendo únicamente la adopción plena.

Ahora bien, con lo expuesto dentro de este capítulo se aprecia de manera clara que la adopción se originó desde tiempos muy remotos, que es toda una institución jurídica en la actualidad, por la evolución que ha obtenido a lo largo de la historia. Es indudable que en Roma se realizó una regulación estricta, siendo sus bases más sólidas, aunque el fin que perseguía era egoísta, y giraba en torno a un interés personal del pater familias.

Sin embargo, y tomando en cuenta la influencia que originó el Derecho Romano, la concepción moderna de la adopción la encontramos dentro del Código de Napoleón, donde su sistema normativo fue altamente reconocido y vinculado a instituir los derechos que tenían los adoptados, respecto al adoptante.

Sobretudo se logra diferenciar la evolución que se ha realizado en torno a la esencia de la adopción, ya que sólo se inclinaba a consumir aspiraciones del adoptante, dejando de lado los beneficios que podría obtener el adoptado, así, de acuerdo a la realidad social actual se encamina a lograr el mayor beneficio para los adoptados, siendo estos los menores o incapaces.

CAPITULO 2
MARCO CONCEPTUAL

Respecto al ámbito nacional el gran adelanto en esta materia se consiguió con la Ley de Relaciones Familiares, en la cual se acentúa un interés a favor del adoptado, subsiguientemente con el Código Civil de 1928, se le presta mayor interés en su regulación y así, con posteriores reformas se logra un desarrollo jurídico en la adopción.

Actualmente, subsiste regulada la adopción plena dentro de nuestro ordenamiento civil; donde el adoptado se equipara a hijo consanguíneo del o los adoptantes, de tal forma, ingresa a su familia con todos los derechos de hijo legítimo, extendiéndose las relaciones con los demás parientes de los adoptantes.

2. MARCO CONCEPTUAL.

Una vez analizados los antecedentes de la adopción -tanto en el ámbito internacional, como nacional- y por lo tanto conocer las diferentes formas de reglamentación de las mismas es menester señalar una conceptualización general de diferentes figuras jurídicas, tales como la adopción, la filiación y la patria potestad; estas dos últimas traducidas en las consecuencias principales de la adopción. Por lo que en seguida se hará un análisis específico y detallado de cada una de ellas.

2.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

La palabra adopción tiene múltiples acepciones doctrinarias, las cuales se han ido modificando con el transcurso del tiempo. El Código Civil del Distrito Federal no contempla una definición de manera precisa, únicamente se limita a establecer un apartado denominado: De la adopción, donde localizamos los aspectos más sobresalientes de esta figura jurídica; sin embargo muchos autores han demostrado su interés en ella, estudiándola y proporcionándonos bases para su comprensión.

Etimológicamente, la palabra adopción proviene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear. Traduciéndose como el: "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima".²³

De Casso la define como: "Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza"²⁴. Es así que a lo largo de la historia la

²³ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p.408.

²⁴ Ibid. p. 409.

adopción se ha considerado como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*), en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o por otro lado se permite a las personas solteras establecer una relación filial, la cual no tiene otro objetivo más que el hecho de beneficencia, de proporcionarle a un menor que no se encuentra en una situación favorable a su persona, los cuidados y atenciones que necesita. Se considera que la materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, la cual tiene los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre, son las relaciones paterno-filiales las que se tratan de imitar, que no necesariamente tienen que surgir de una manera biológica.

Como observamos los conceptos pretéritos, están ligados al vocablo latino de la adopción, la cual va dirigido a suplir un deseo natural de realización paterna o materna. Sin embargo el concepto de adopción ha sido muy cuestionado por la doctrina, ya que de acuerdo a su naturaleza jurídica se presta a diferentes interpretaciones, una de ellas lo manifiesta el tratadista Julien Bonnacase, al establecer que "el término de adopción, comprende dos cosas distintas; por una parte la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción".²⁵ Dentro de éste concepto encontramos que se engloba tanto el objeto de la adopción, como el procedimiento que debe revestir para que ésta sea efectiva. Es de destacarse que, por otro lado, se concibe a la

²⁵ BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. Harla, México, 1993, p. 1048.

adopción como un contrato, y así la refiere Planiol, "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".²⁶

Scaevola la define como: "Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de herederos forzosos si los hubiere".²⁷ Zachariae la define como "El contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".²⁸

Estas concepciones basadas en el contrato no son aceptadas, por cuanto que la ley reglamenta los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma en como deben llevarse las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado. Si bien es cierto que se requiere la voluntad del adoptante o adoptantes y por la otra la del menor adoptado cuando tenga mas de doce años y de los que ejercen la patria potestad del menor, o quien tenga a su cargo la representación legal, o de Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo represente y en algunos casos el Presidente Municipal, por otro lado no es suficiente, ya que es necesario que el juez dicte una sentencia y que esta cause ejecutoria para que se consume la adopción y esta a su vez surta todos sus efectos legales. Es así que se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción,

²⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno-filiales.*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 229.

²⁷ SCAEVOLA, cit. pos., IBARROLA, *op. cit.*, p.409

²⁸ ZACHARIAE, cit. pos., SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. *op. cit.*, p. 483.

por ello se estima que se trata de una institución jurídica plenamente reconocida en la ley.

En tal orden de ideas, se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. Chávez Asencio manifiesta que: "La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".²⁹

Para Ruiz Lugo se trata de: "Una institución de derecho civil, en virtud de la cual por una parte, los llamados adoptantes crean un vínculo de parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legal denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación debe establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes y en beneficio siempre del adoptado, previo cumplimiento de los requisitos legales y con apego a las normas del procedimiento establecido".³⁰ Por consiguiente la adopción es "el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil. Y la tercera fuente del parentesco en general".³¹

De acuerdo con las consideraciones antes vertidas, la adopción es una institución jurídica que crea entre el adoptado y el adoptante una relación filial, la cual sólo surge entre padres e hijos, con todas las

²⁹ CHAVEZ Asencio, Manuel F. *op. cit.*, p. 230.

³⁰ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. *op. cit.*, p. 75.

³¹ BAQUEIRO Rojas, Edgir. *BUENROSTRO Baez. Rosalía. op. cit.*, p. 216.

consecuencias jurídicas inherentes a dicha institución, considerando en todos los aspectos lo mejor para el menor o incapacitado que se adopte. Se defiende esta figura jurídica en cuanto al fin que persigue, así como a los beneficios que trae aparejados para la persona adoptada. Es un instituto con un profundo sentido ético, aunque sus fines no han sido siempre los mismos, no cabe duda de que su evolución a sido en el mejor de los sentidos, ya que siempre esta en función de mejorar las condiciones de vida del menor adoptado; aunque no es el fin único, pero si el primordial.

No obstante, dentro del concepto mismo de la adopción se refieren algunos efectos de la misma; por ello, es necesario aclarar que estos no siempre son los mismos para todos los adoptados, ya que se reconocen formas de adopción, en especial: la simple y la plena. Donde su diferencia estriba en los efectos que se desprenden de cada una de ellas.

2.1.1 CLASES DE ADOPCIÓN

A lo largo de la historia y con sus modificaciones a través del tiempo se han llegado a establecer dos modalidades de adopción: la simple o semiplena y la plena. Sin embargo, no son las únicas que se contemplan, ya que dentro de diferentes ordenamientos jurídicos encontramos la adopción internacional y la llamada adopción de hecho.

Dentro del Código Civil del Distrito Federal vigente, únicamente se regula la adopción plena, la adopción de hecho y la adopción internacional, dentro de los artículos 390 al 410-F. De tal modo, es conveniente tratar las diferentes clases de adopción concebidas no sólo por la ley, sino también por la doctrina, a fin de poder apreciar las características de cada una de ellas y para dejar entrever de igual manera en que radican sus diferencias. Por ello, tenemos:

1. **Adopción simple.** En ésta clase de adopción se circunscribe el vínculo limitándose a las dos personas involucradas: la adoptada y la adoptante. El parentesco que se genera es el civil, es decir, únicamente existe entre adoptante y adoptado; por tal circunstancia los derechos y obligaciones que nacen de la relación se limita entre ellos (no involucra a los familiares del adoptante), al mismo tiempo el adoptado sigue conservando los lazos con su familia de origen, aunque el adoptante sea quien ejerza la patria potestad del adoptado.

Quizá la característica más sobresaliente de esta clase de adopción es la posibilidad que le confiere al adoptante de poder revocar la adopción, por concurrir en ella situaciones desfavorables a su persona, o cuando las partes así lo pacten. No obstante, también existe el derecho por optar en convertir la adopción simple en plena.

Es cierto, que esta clase de adopción ya no se encuentra vigente dentro del Código Civil que nos ocupa, pero nos interesa de base comparativa con la modalidad de adopción plena, al percibir cuales son las características particulares de cada una y el alcance de sus efectos jurídicos.

2. **Adopción plena.** Esta adopción responde con claridad a la tendencia actual e incorpora, totalmente a la persona adoptada a la familia de la persona que la adopto; creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratará de consanguinidad. El vínculo establecido por la adopción plena produce efectos definitivos, por consecuencia es irrevocable, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, así, al momento de consumarse la adopción se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y su familia de origen.

Los Mazeaud señalan de que con el objeto de que el adoptado sea verdaderamente un hijo de los adoptantes y para asimilar los efectos de la legitimación adoptiva a los de la filiación legítima, ha sido necesario modificar previamente la fisonomía de la adopción, es decir, con el establecimiento de la adopción plena, se logra una incorporación absoluta del adoptado a la familia de los adoptantes.

3. Adopción Internacional. Esta clase de adopción responde a una denominación que se le da al tratarse de extranjeros que realizan trámites de adopción dentro de nuestro país. Estos pueden ser residentes en la República o fuera de ella.

El país, en el ámbito internacional ha suscrito documentos relativos a la adopción de menores, entre los que están la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su articulado se refieren a la materia.

En el caso de adopciones internacionales se llevarán a cabo conforme a tratados internacionales de los que México fuese parte, donde las adopciones siempre serán plenas.

En nuestro ordenamiento civil se define la adopción internacional dentro del artículo 410-E como:

"la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional...”.

Más aún, se manifiesta que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros (artículo 410-F).

Considerándose que se trata de una adopción plena a nivel internacional, ésta producirá todos sus efectos como han quedado establecidos en el punto anterior.

4. Adopción de hecho. Existe cuando la madre, o los padres consanguíneos entregan a su hijo a otra persona para su guarda y atención, pudiendo ser estos: sus padres (abuelos del menor), hermanos, tíos, o cualquier otra persona que no tenga parentesco alguno con ellos. Es así, que la persona que se encarga del menor le da un trato de hijo, sin existir algún documento jurídico que avale dicha relación.

Se da en el caso previsto en el último párrafo del artículo 397 del Código Civil del Distrito Federal, donde se regula que “la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición”. Se entiende que no hay quien ejerza la patria potestad, ni existe tutor sobre el menor acogido. Asimismo quien haya acogido a un menor tendrá preferencia en la adopción, si es que quiere proceder a adoptarlo.

Esta clase de adopción no es registrada propiamente en la legislación, pero se entiende que existe al presentarse tal situación de acogimiento y sólo se le reconoce para efectos de ser tomado en cuenta el consentimiento, de la persona que haya acogido al menor al presentarse los trámites de una adopción propiamente dicha y ser preferida en ella.

Dentro de estas dos situaciones, es conveniente aclarar que una está prevista en la ley y la otra se comprueba en la realidad familiar. Manifiesta

Chávez Asencio "Esto me hace pensar en la posibilidad de incorporar dentro de nuestra legislación una adopción de hecho, que responda a las necesidades que se observan y a la realidad socioeconómica de México, donde y por las dificultades para lograr una adopción, se recurre a situaciones no previstas en la ley, que pueden inclusive ser riesgosas por ilegales".³²

Dentro de las clases de adopción antes enumeradas, se considera a la adopción plena como la más viable, tanto para el menor adoptado como para quien o quienes lo adopten, ya que garantiza la seguridad del vínculo tanto para los padres adoptantes, como para los hijos adoptivos, suprimiendo cualquier posibilidad de modificación legal una vez dictada una sentencia de adopción. Es así, que nuestro sistema jurídico civil en el Distrito Federal con sus últimas reformas derogó la figura de la adopción simple, quedando únicamente regulada la adopción plena, al igual que en su ámbito internacional.

Ahora bien, toca tratar el concepto tanto jurídico como doctrinario de la filiación, por desprenderse como uno de los efectos jurídicos más importantes de la adopción plena, además de ser una figura jurídica de suma importancia dentro de nuestro derecho mexicano. Tiene su origen en el parentesco consanguíneo, que se da entre padres e hijos; se hace útil referiría por la equiparación que se desprende de la adopción plena en el aspecto consanguíneo, al hijo adoptado, y bajo tal circunstancia éste se hace merecedor del reconocimiento legal de todas y cada una de sus consecuencias jurídicas.

³² Ibid., p.259.

2.2 CONCEPTO DE FILIACION

La palabra filiación proviene del latín *filius*, hijo, y paternidad del latín *pater*, padre. Es así, la relación que une a los padres con los hijos. Se aprecia entonces que filiación y paternidad son términos que expresan calidades correlativas, por un lado filiación la calidad del hijo y por el otro paternidad la calidad del padre.

En el artículo 338 del Código Civil se señala que: "la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros".

De la definición legal se asume que esta clase de relación únicamente puede darse entre el padre o la madre y su hijo; desde un punto de vista común se considera que dicha relación únicamente nace de las leyes de la naturaleza, al presentarse la procreación de un ser, pero no es estrictamente necesario, porque como ya observamos también por medio de la adopción plena se crea una equiparación de parentesco consanguíneo, respecto al adoptante y adoptado y como una de sus consecuencias jurídicas nace la filiación.

Edgar Elias Azar manifiesta que "filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos".³³

El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones: "Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos,

³³ AZAR, Edgar Elias. op. cit., p. 245.

bisabuelos, tatarabuelos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho, que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo".³⁴

Desprendemos de estas dos connotaciones que filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, ya que es necesario que una persona descienda de otra, que exista un padre o una madre y como consecuencia un hijo. Para Faustino Gutiérrez la filiación es la "relación o parentesco paterno-filial. Puede ser legítima o ilegítima, según que los hijos sean o no habidos de padres y madres unidos en matrimonio".³⁵

Así, "La Filiación tomada en el sentido natural del término, es la descendencia en línea directa; comprende toda la serie de intermediarios que vinculan a una persona determinada con un antepasado, por más alejado que sea éste; pero en el lenguaje del derecho, la palabra a tomado un sentido mucho más estrecho y significa exclusivamente la relación inmediata del padre o la madre con el hijo. La relación de filiación toma los nombres de paternidad y maternidad según se le mire del lado del padre o de la madre".³⁶

Marcel Planiol proporciona la siguiente definición: "Es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una

³⁴ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia, T. 1, 29ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 453.

³⁵ GUTIÉRREZ, Faustino., cit. pos., AZAR, Edgar Elias. op. cit., p. 245.

³⁶ RIPERT y BOULANGER. cit. pos., AZAR, Edgar Elias. op. cit., p. 245.

persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o madre con el hijo. Se justifica porque esa relación se produce idéntica a sí misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera, por parte del padre o de la madre. Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados”.³⁷

A criterio de Galindo Garfias “la fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación”.³⁸

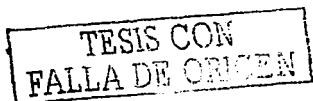
No hay mucho problema al señalar que la filiación es la relación que existe entre padres e hijos, sin embargo, lo sumamente importante son los efectos que involucran dicha relación, los cuales tendremos oportunidad de señalarlos a detalle en el siguiente capítulo. En tanto imprimiremos las diferentes clases de filiación que dogmáticamente se reconocen.

2.2.1 CLASES DE FILIACIÓN

Se determinan diferentes clases de filiación, basándose en las circunstancias bajo las cuales se origina esta figura jurídica, no así, por los efectos que se desprenden de la misma.

³⁷ PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. Derecho Civil. 3ª. ed. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p.195.

³⁸ GALINDO Garfias, Ignacio Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 639.



"La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea, en el segundo caso, la filiación es adoptiva. Se clasifica la filiación consanguínea, en matrimonial y extramatrimonial, según que exista el vínculo del matrimonio entre el padre y la madre de la persona que se trata, o por el contrario, que los progenitores no se encuentren ligados entre sí, por el vínculo conyugal".³⁹

Bajo éste criterio se pronuncia Sara Montero Duatt al manifestar que: "la filiación surge de tres maneras: por matrimonio, habida fuera de matrimonio, o surgida por adopción. Se llamarán respectivamente: filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor o hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de filiación".⁴⁰ Por su parte, Rojina Villegas reconoce además de la filiación legítima y natural, otra clase de filiación, la cual denomina: Filiación legitimada.

De acuerdo con las consideraciones antes vertidas, y observando que en la doctrina no hay mucha discrepancia en las diferentes clases de filiación que coexisten; de igual manera radica su diferencia entre ellas, por las cualidades que se presentan en su constitución, tenemos que son las siguientes:

1. Filiación legítima o matrimonial

³⁹ Ibid. p. 641.

⁴⁰ MONTERO Duatt, Sara. Derecho de Familia, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 267.

2. Filiación natural o extramatrimonial
3. Filiación legitimada
4. Filiación por adopción.

1. Filiación legítima o matrimonial.

Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, por consecuencia, al estar los padres unidos en matrimonio, se tiene la certeza de su filiación tanto materna como paterna. Cabe resaltar que en esta clase de filiación reviste suma importancia, tanto la maternidad, como la paternidad para establecerse la filiación, así, la primera es un hecho cierto, indubitable, donde sólo basta probar que la mujer ha dado a luz un niño y que ese niño procede de ese alumbramiento para que sea hijo de ella. Por el contrario, la paternidad siempre se encuentra rodeado de dudas y de incertidumbre, ya que únicamente se tiene una presunción, por lo que la paternidad no podía ser objeto de una demostración directa, automática e inequívoca, pero actualmente con los adelantos científicos, es posible determinar la paternidad por medio de pruebas de ADN, las cuales son determinantes. De éste modo, al considerarse un hijo concebido dentro de una relación matrimonial, no habrá problema al determinarse su filiación, la cual a juicio de la doctrina se denominará filiación legítima.

Esta clase de filiación parte del principio de que los hijos deben ser procreados dentro del matrimonio, ya que el matrimonio constituye la única fuente de la familia, toda vez que no hay más familia en el verdadero sentido de la palabra que la familia legítima. "El matrimonio trae como consecuencia directa la certeza de la filiación a favor tanto del hijo como de los padres. En razón del estado de casados, los cónyuges tienen derechos y deberes recíprocos, entre ellos la fidelidad, entendida por tal, la

exclusividad de la relación sexual del marido y de la esposa. En base a ello, la ley le otorga crédito a la mujer casada respecto a la paternidad de su hijo. Padre es el que demuestra las justas nupcias, decían los romanos: *pater is est quem justae nuptiae demonstrant*.⁴¹

Bajo estas concepciones nuestro ordenamiento civil, en su artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, regula:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

Adecuando el citado artículo a la clase de filiación que nos ocupa, se desprende que el hijo nacido dentro del matrimonio se considera legítimo, y asimismo se le considera a aquél que nazca trescientos días después que se ha disuelto el matrimonio de los padres, siempre que la mujer no haya contraído nuevo matrimonio. La ley toma en cuenta el momento del nacimiento, para presumirse hijos de los cónyuges; estableciendo márgenes de tiempo previstos para su concepción.

2. Filiación natural o extramatrimonial.

Esta clase de filiación corresponde al hijo que fue concebido por personas no ligadas por un vínculo matrimonial. Al respecto, teóricamente

⁴¹ SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. *op. cit.*, p. 423.

se distinguen formas de filiación natural: la simple, la adúltera y la incestuosa.

"La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron. En cambio, la filiación natural se llama adúltera, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adúltero. Por último, la filiación natural puede ser incestuosa cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, entre hermanos, o sea, parientes en la línea colateral en segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrino y tía, aún cuando éste es un parentesco susceptible de dispensa. De no haberse dispensado y no habiéndose celebrado el matrimonio, como el hijo fue procreado por esos parientes fuera del mismo, se le considera incestuoso".⁴²

Se percibe, que esta clase de filiación responde con claridad a normas morales arraigadas a lo largo de la historia, las cuales hacen ciertas discriminaciones a los hijos de las personas, que de acuerdo con la sociedad no se rigen con conductas decentes. Asimismo existe la figura del

⁴² ROGINA Villegas, Rafael. op. cit., p. 454.

concubinato que tiene un capítulo dentro de la legislación civil con pleno reconocimiento en los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

3. Filiación legitimada

Este tipo de filiación "es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración".⁴³

La ley hace lo posible para que el hijo nacido fuera de matrimonio consiga el estado de hijo legítimo, especialmente por efecto del matrimonio celebrado entre sus padres, pero también, excepcionalmente y aún faltando el matrimonio, por medio del reconocimiento del padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare. (artículo 360 Código Civil para el Distrito Federal)

4. Filiación adoptiva

Esta clase de filiación se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo. En la adopción se crea una relación de padre e hijo, sin que éste haya sido procreado por aquél.

La adopción prescinde del hecho de la procreación, pero eso no le resta valor al estado de filiación que resulta, ya que tiene caracteres propios y que la misma ley le reconoce.

Una vez, previstas las diferentes clases de filiación reconocidas en la doctrina, y no así en la ley, se determina que la filiación puede nacer de diferentes cualidades, y no se requiere necesariamente que sea de un

⁴³ Ibidem.

hecho biológico; es así, que puede surgir de un deseo constante de aquella persona que esta imposibilitada naturalmente para procrear y procede a llevar a cabo una adopción, bajo la cual adoptará a un menor o incapacitado, con quien mantendrá un vínculo jurídico tan sólido como el derivado de un hecho biológico de la concepción. Al mismo tiempo que, no existirá distinción alguna en cuanto a los efectos que se desprendan de la filiación.

En alusión a los efectos de la filiación, uno de los más importantes es la patria potestad, la cual ésta a cargo de los padres y a falta de ellos la suplen los ascendientes en segundo grado, resultado análogo que se obtiene de la adopción plena.

2.3 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

Respondiendo a su concepto etimológico, patria potestad viene del latín *patrius*, a, um, lo relativo al padre, y *potestas*, lo relativo a la potestad. Traducido pues, al lenguaje corriente, la patria potestad equivale al poder del padre. Sin embargo, en la actualidad se contempla como "más que un poder, una protección que, por otra parte, no es específicamente paternal, puesto que incumbe a los dos esposos, y aún a la madre sola en defecto del padre".⁴⁴

La denominación patria potestad, va dirigida a la forma en como se implementaba ésta en épocas pasadas, en la que su ejercicio era exclusiva del padre y no se tomaba en cuenta a la madre. Así, tenemos que dentro del derecho Hebreo la patria potestad se ejercito predominantemente por el padre con sacrificio de la personalidad de la mujer, y entre los pueblos

⁴⁴ CHAVEZ Asencio, Manuel F. op. cit., p.275

antiguos, la patria potestad tenía un sentido absoluto y despótico, incluso en Grecia y en Roma, nació de la especial configuración jurídica, política y religiosa de aquella época.

Dentro del derecho romano se definía a la patria potestad como el "poder jurídico que el *paterfamilias* tiene sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, descendientes legítimos de los varones, dependientes a ella, extraños ingresados a la familia por adopción o arrogación y sobre los hijos naturales legitimados".⁴⁵

En nuestro ordenamiento civil vigente no encontramos definición clara de ésta figura jurídica, la cual se encuentra regulada del artículo 411 al 448; donde se estipula que se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, así, su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guardia y educación de los menores (artículo 413). Por el contrario, en la doctrina encontramos conceptos proporcionados por diferentes autores que han abordado el tema, atendiendo al derecho positivo de su país.

Dentro del derecho argentino encontramos que se define como: "El conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado".⁴⁶

Planiol manifiesta que: "La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".⁴⁷

⁴⁵ AZAR, Edgar Elías. *op. cit.*, p. 368.

⁴⁶ BOSSERT, Gustavo A. ZANNON, *op. cit.*, p. 524.

⁴⁷ PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. *op. cit.*, p.255

En el derecho mexicano, Sara Montero Duhalt señala que la patria potestad es: "la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad"⁴⁸, previamente tiene que haberse determinado la filiación, para que la patria potestad surja con todas sus consecuencias jurídicas. Así, "es una institución cuyo objetivo es el de asistir, proteger y representar a los niños y niñas cuya filiación este claramente y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentados por medio de normas jurídicas. Su cumplimiento y ejercicio recae en la persona de los ascendientes padre, madre, abuelos y abuelas –tanto por la línea paterna como por la materna-".⁴⁹

Galindo Garfias expone: "Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya que se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de los hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)".⁵⁰ De tal forma, comprende un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que estos se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos; dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.

En apreciación de Baqueiro Rojas: "Por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la

⁴⁸MONTERO Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 339.

⁴⁹PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, *Panorama del derecho mexicano, Derecho de Familia*, Ed. Mc. Graw-Hill, México, 1998, p. 35.

⁵⁰GALINDO Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 689.

ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo".⁵¹

Por su parte Rafael de Pina la define "como el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria".⁵²

Sánchez Márquez señala que: "La patria potestad es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados menores de edad o no emancipados y de sus bienes"⁵³.

Con las definiciones doctrinarias antes vertidas, podemos valorar que se encierra cierta unificación de criterios, por lo que respecta a las personas a las que se les confiere la serie de derechos y deberes englobados al cuidado, educación y protección de los hijos, o en su caso de los nietos. Ya que no sólo los padres son susceptibles de ejercer la patria potestad, sino también se transfiere a los abuelos.

Indiscutiblemente, se cuestiona que la denominación de patria potestad, en la actualidad no se aplica tal como se desprende de su significado en sentido estricto, ya que éste ha sido utilizado por mera costumbre y por la fuerza de la tradición que encierra; en especial del derecho romano, al considerarse que el pater familias, tenía un poder absoluto respecto de la persona de sus hijos, más aún, hasta de su vida. Así, hoy en día, no se trata de patria y mucho menos es potestad; deja de ser patria, pues no es exclusiva del padre, sino compartida conjuntamente

⁵¹ BAQUEIRO Rojas, Edgar. BUENROSTRO Baez, Rosalía. *op. cit.*, p. 227.

⁵² PINA, Rafael de. *Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia*. 20ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998, p. 375.

⁵³ SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. *op. cit.*, p. 499.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN Y SUS
EFECTOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

49-A

con la madre, a veces exclusiva de ella, o ejercida por los otros ascendientes, por parejas o por uno sólo de los abuelos o abuelas. Tampoco puede calificarse como potestad, la cual significa poder o facultad de disposición atribuida a alguien sobre otras personas y sobre sus bienes, y no otorga poder a quien la detenta, sino que tiene a su cargo una serie de facultades que deben cumplirse con respecto a los descendientes, al tiempo que se encuentra regulada y controlada por la ley.

Con lo anterior, se contempla que la patria potestad, es una figura jurídica relevante en el derecho civil, que tiene su origen y fundamento en la filiación, ya que se da en la relación que existe entre padres e hijos, extendiéndose a los abuelos. Envuelve en sí, un conjunto de derechos, deberes y obligaciones a cargo de los ascendientes sobre el menor de edad y sus bienes, que tienen como fin la sana formación del menor, proporcionándole todos los elementos afines para lograrlo y que su ejercicio no se deja al arbitrio de nadie, ya que ésta es regulada por el Estado, quien siempre estará interesado en el mejor desarrollo para los menores. Por otro lado, al realizarse una adopción plena sobre algún menor o incapacitado, se crea el vínculo jurídico de filiación y como una consecuencia jurídica de ésta encontramos a la patria potestad, la cual basándonos en su definición doctrinaria y legal, intrínsecamente el adoptado tendrá a su favor todos los efectos jurídicos desprendidos de la misma.

3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de haber tratado el concepto, tanto legal como doctrinario de la adopción, se hace necesario conocer, cuales son los requisitos y efectos que se derivan de ésta figura jurídica, del mismo modo tener elementos que sustenten que los derechos y deberes que se tienen con el menor adoptado y en su caso los que tiene el menor adoptado con los adoptantes son los mismos que los que se tienen para un hijo consanguíneo.

3.1 REQUISITOS PARA ADOPTAR

Por ser la adopción es una figura jurídica que reviste caracteres importantísimos, ya que involucra aspectos significativos en la vida de un menor o incapacitado y de alguna manera fija la vida futura del adoptado, debe ser y es regulada dentro de nuestro ordenamiento civil. Se pretende asegurar la situación jurídica que va a guardar el adoptado dentro de la familia adoptante, que la o las personas que adopten cumplan con características físicas y materiales encaminadas a un completo desarrollo del adoptado. Dichas características se convierten en requisitos indispensables para que pueda proceder una adopción; y así las tenemos legalmente establecidas dentro del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

En términos generales, de acuerdo con el artículo antes citado, actualmente pueden adoptar hombres o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, que deben reunir una serie de requisitos indispensables, los que se traducen en:

I. El primero de los requisitos va dirigido a la edad del que pretende adoptar, éste debe ser mayor de veinticinco años. Puesto que el papel que juega el adoptante dentro de la adopción, será la de un futuro padre o madre del adoptado, es conveniente que tenga una edad en la cual se creé que esta relativamente maduro para asumir todas las responsabilidades que involucra el tener un hijo. Es indispensable, porque "la adopción esta destinada a crear una relación de parentesco análoga a la que se deriva de la filiación en línea recta, era natural exigir que el adoptante tuviese cierto numero de años más, que el que va a ser su hijo, según la ley"⁵⁴

La edad exigida ha venido modificándose con el transcurso del tiempo, en la antigüedad se requería una edad avanzada para poder adoptar. Chávez Asencio señala que en nuestro Código, originalmente se requerían

⁵⁴ PLANIOL., Marcel RIPERT, Georges. *op. cit.*, p.242

cuarenta años, después se modifico a treinta y actualmente se requiere ser mayor de veinticinco años. El mismo autor sostiene que una edad superior al matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen, ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció como felicidad de aquellos que no podían tener hijos. Así también, se regula en el artículo 148 que "Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años...", es por ello que "si uno de los fines del matrimonio es la procreación, y esta puede darse entre menores de edad, y por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de veinticinco años".⁵⁵

En relación a la edad del adoptado, se requiere que éste sea menor de edad, o por el contrario, también puede adoptarse a un incapacitado, aún siendo éste mayor de edad.

Otra característica que debe regir respecto a la edad, es la diferencia de diecisiete años que debe haber entre adoptante y adoptado. Nuevamente se sigue el principio de imitación a la naturaleza, conjeturando que los menores de edad pueden contraer matrimonio a los dieciséis años, bajo sus respectivas reservas y al mismo tiempo considerarse aptos para la procreación, por ende, debe haber por lo menos, esa diferencia de edad entre padre e hijos consanguíneos.

No obstante, tratándose de parejas unidas en matrimonio o en concubinato que soliciten la adopción, basta que uno de ellos cumpla con la edad requerida de veinticinco años y la diferencia de diecisiete años con el

⁵⁵ CHAVEZ Ascencio, Manuel F. *op.cit.*- p. 83

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adoptado, ya que será dispensado para el otro éste requisito, así se manifiesta dentro del artículo 391 de nuestro ordenamiento civil: "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los dos adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos...".

Tomando en cuenta que la adopción esta destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores o incapacitados y al mismo tiempo reconociendo vínculos filiales entre adoptado y adoptante, los que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad; para que se propicie la relación filial es necesaria la diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos habidos en matrimonio o fuera de éste.

II. Libre de matrimonio, este requisito se da para aquellas personas solteras que pretenden adoptar, ya que el compromiso que se adquiere en el desarrollo del menor es irrenunciable, por lo tanto su decisión no depende de nadie más, ni necesita el consentimiento de otra persona, caso contrario ocurre en el matrimonio o concubinato, que es necesario el consentimiento de la pareja, para que se lleve a cabo el acto de adopción, puesto que por la misma relación que los une, debe de haber un acuerdo de voluntades para ingresar a un adoptado como hijo común entre ellos.

III. En pleno ejercicio de sus derechos, significa que la persona que pretenda adoptar debe tener plena capacidad. Esta es la aptitud para ser titular de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo. Por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran

reguladas en el artículo 450 del Código Civil. Así, tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o de varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

IV. Medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse. Bajo éste requisito se pretende conseguir para el adoptado la seguridad jurídica, de que su desarrollo será pleno en todos los aspectos, que quien lo adopte tendrá que demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal y a su familia.

"Entre las personas que pretenden adoptar y que cumplan con los requisitos exigidos para ello, se da preferencia a los de mayor solvencia económica, considerando que estos son quienes pueden sostener un mayor nivel de vida al adoptado, mediante el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es decir, pueden dar a éste mejor casa, comida, vestidos, médicos y medicinas en caso de enfermedades; así como educación".⁵⁶

V. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, es decir, dentro de una adopción debe imperar el interés superior del adoptado. Deben analizarse todas la circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va adoptar, para tener la certeza de que es una persona idónea en la vida del adoptado.

⁵⁶ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. op.cit., p. 88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, éste requisito se comprueba por medio de los estudios socioeconómicos y psicológicos, a los que debe someterse el adoptante, los cuales deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice, como lo estipula el artículo 923 párrafo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estos estudios se realizan con el fin de obtener la plena convicción de que la adopción será beneficiosa para el adoptado; el adoptante debe acreditar que su estado psíquico y emocional es adecuado para realizar la adopción. "Para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica, a la cual se le exigen valores morales, especialmente a los que ejercen la patria potestad".⁵⁷ De igual forma, "mayor garantía resulta para el adoptado que el adoptante tenga la suficiente capacidad afectiva, y sobre todo que mentalmente esté motivado para la realización de la adopción, con lo cual, se asegurará un mayor grado de responsabilidad para el compromiso que adquiere".⁵⁸

Bajo el mismo rubro, se establece que debe presentarse por el adoptante un certificado médico de buena salud, para comprobar que es una persona apta en todos los sentidos, tanto físicos como psicológicos, para brindarle al adoptado un desarrollo normal y adecuado.

En el último párrafo del artículo 390, se establece la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o mas menores, o de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, siempre que a criterio del juez y las circunstancias especiales lo ameriten. No se

⁵⁷ CHAVEZ asencio, Manuel F. *op.cit.*, p. 237

⁵⁸ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. *op.cit.*, p. 88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establece alguna limitación por la cual no pueda adoptarse a dos personas paralelamente, simplemente se tendrá que demostrar que la persona es apta para fungir como el futuro padre o madre del adoptado y al tiempo que reúne satisfactoriamente todos los requisitos estipulados en ley.

Incluso reuniendo los requisitos antes señalados, será necesario que se otorguen una serie de consentimientos, en sus respectivos casos, para que se pueda llevar a cabo una adopción, dichos consentimientos se derivarán de las personas enumeradas en el artículo 397 del Código Civil, que a la letra dice:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor,
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición."

Sobre este artículo, se maneja el consentimiento de determinada persona para que proceda el acto de adopción, adaptándose a las circunstancias de cada caso en concreto, se desprende el análisis de las fracciones de la siguiente manera.

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. Es comprensible, que se solicite el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, toda vez que ésta es la relación que existe entre padres e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hijos, extendiéndose a abuelos para con los nietos y de la cual se derivan una serie de derechos y deberes recíprocos. Es así, que se hace necesario que quien ejerce la patria potestad este de acuerdo en entregar al hijo o nieto al adoptante, y como consecuencia de ello, transmitir todos los derechos y deberes que tiene con el menor o incapacitado; se debe estar consiente que al otorgar el consentimiento romperá todo lazo con su hijo o nieto, según sea el caso, y ya no podrá en ninguna circunstancia intervenir en su vida.

Un supuesto originado de esta fracción se da cuando los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento. (artículo 397 bis CCDF)

II. El tutor del que se va a adoptar; como bien lo señala el artículo 449 de Código Civil; "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal y natural, o solamente la segunda para gobernarse a si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores..."

Como se aprecia, el papel de tutor es velar por los intereses de la persona que se encuentra bajo su guarda, por ello es indispensable su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción, debe vigilar que su pupilo obtenga de la adopción mayores beneficios que los que obtiene bajo su tutela, o por el contrario el mismo puede solicitar la adopción de su pupilo, una vez que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (artículo 393 CCDF)

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor. Por ser considerado el Ministerio Público un defensor del orden público e interés social, y siempre preocupado por la protección y guarda de los menores e incapacitados, su función al dar el consentimiento en una adopción, es representar y ante todo velar por el mejor desarrollo del menor o incapacitado y vigilar que se cumplan todos los requisitos enunciados en la ley; cuando no se conozca persona alguna que tenga bajo su guarda al adoptado.

"En el orden civil, el Ministerio Público interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, los casos en los cuales se ventilan asuntos relacionados con menores. La minoría, falta de experiencia y madurez, ocasionan la imposibilidad del niño o adolescente, de defenderse a sí mismos y aún cuando cuenten con un representante legal, la presencia del Ministerio Público significa una garantía de la protección de sus intereses".⁵⁹

Es así que el artículo 895 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reafirma esta facultad del Ministerio Público, al señalar que se le oirá cuando el asunto se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados. Obviamente siempre se guiará porque la adopción sea en todo momento lo óptimo para el menor o incapacitado.

IV. El menor si tiene más de doce años. Se le reconoce al menor de doce años una capacidad de ejercicio especial, al otorgarle la facultad de consentir o no en su propia adopción, puesto que al final él será quien conviva con los adoptantes, identificándolos como sus padres y tendrá dentro de la familia de estos su propia familia. Aunado a esta fracción se

⁵⁹ Ibid. p. 103

cita que "en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez".

Por otro lado, se hace necesario también el consentimiento de la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, ya que podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición. De éste párrafo se deduce que la persona que se pretende adoptar no esta bajo la patria potestad, ni la tutela de nadie; que se encuentra bajo la custodia de quien debe consentir en su adopción, por un término no menor de seis meses y es tratado por esta persona como un hijo. Se justifica este consentimiento por establecerse que en igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar. (artículo 392 bis CCDF)

También se deduce que será necesario el consentimiento de la Institución de asistencia social pública o privada que haya acogido al menor o incapacitado para que pueda llevarse a cabo la adopción.(artículo 923 fracc. I CCDF).

Es tal la importancia de consentir o no en una adopción que dentro de la Convención sobre lo Derechos del Niño hay un artículo que contempla precisamente el hecho de otorgar el consentimiento, por quienes deban hacerlo en un acto de adopción, siempre buscando el bienestar del menor. Así, su artículo 21 señala:

"Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las

personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario..."

En el caso en que el tutor o el Ministerio público no consientan en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, y así el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (artículo 398 CCDF). No se trata de oponerse a la adopción sin tener bases sólidas, ya que deben justificarse los motivos de la oposición, y al final se someterán al criterio del Juez, quién se pronunciará por lo mejor para el adoptado.

Una vez señalados los requisitos contenidos en ley para que proceda la adopción, se hace conveniente resaltar bajo que circunstancias se encuentran los menores de edad o incapacitados que son susceptibles de adoptarse, por ello la doctrina maneja una clasificación de dichos individuos, tales son:

a. Los expósitos.- Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. (artículo 492)

Tratándose de lo expósitos, en la mayoría de las veces son sus propios padres quienes los abandonan en lugares públicos, por diferentes razones que al final no justifican su actitud; desligándose con ese hecho de las responsabilidades a que están sujetos con sus hijos.

b. Menores abandonados.- El abandono se da cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce.

Es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. Como consecuencia del abandono prolongado por más de seis meses se pierde la patria potestad del menor (artículo 444

fracc. VI CCDF). Dando lugar para que se coloque al menor en aptitud de ser adoptado.

c. Huérfanos.- Se denomina a aquella persona que ha perdido a alguno de sus progenitores o a ambos, por esa característica de orfandad, es sujeto de ser adoptado por alguien que le brinde un entorno familiar sano.

d. Adopción del hijo del cónyuge.-Se presenta éste caso, cuando alguno de los cónyuges hubiese tenido antes de casarse un hijo y sólo éste lo hubiera reconocido, o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, si existen hijos del primer matrimonio. En relación a esto, señala el artículo 410-A que: "...En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea".

Es así, que la ley es muy clara en su regulación jurídica de la adopción, ya que no se puede dar a un menor o incapacitado a una persona, por el simple deseo de quererlo consigo, sino que debe cubrir los requisitos más importantes que son: los físicos, psicológicos y económicos, para conferirle al adoptado un ambiente propicio para su sano desarrollo, cubriendo todas sus necesidades primarias.

3.2 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Previo detalle de los requisitos contenidos en ley para proceder a realizar una adopción, se hace imprescindible señalar las consecuencias legales que se derivan de éste acto jurídico, cuando causa ejecutoria la sentencia que la dicta. De esta manera tenemos:

1. El primer efecto que se desprende de la adopción, es la relación de filiación que se da entre el adoptante y adoptado, tal como lo indica el artículo 395 del Código Civil; que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, por consecuencia el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (artículo 396 CCDF)

2. El adoptado se equiparará a hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, es decir, se le reconoce un parentesco por consanguinidad en el cual el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo. (artículo 410-A pfo. I CCDF)

Al equipararse al adoptado como hijo consanguíneo, sobresale el principio de imitación a la naturaleza de procrear hijos, al ver al adoptado como hijo concebido por los adoptantes. Ya no habrá distinción entre ser o no adoptado, de igual forma se rompen todos los vínculos con su familia de origen, para que el adoptado pase a formar parte únicamente de la familia de los adoptantes. Si bien, cabe señalar que existen excepciones a ésta regla, la primera va dirigida a conservar los impedimentos para el matrimonio: "La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea" (artículo 410-A, pfo. II CCDF), he aquí, la segunda excepción, al no extinguirse el parentesco consanguíneo con su familia de origen, ya que objetivamente el adoptado no sale de su familia biológica.

El impedimento de contraer matrimonio con algún miembro de la familia biológica o adoptiva es incuestionable, puesto que resultaría incoherente que se diera un matrimonio entre parientes consanguíneos, y aunque con la adopción se han querido suprimir todo lazo entre el adoptado con su familia biológica, no se puede ir en contra de la naturaleza, y llegar a creer en verdad que nada los une. De esta manera se estipula dentro del artículo 156 de nuestro ordenamiento civil: "Son impedimentos para celebrar matrimonio: ...III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa...".

3. Se transmite el ejercicio de la patria potestad al adoptante, como consecuencia jurídica de la adopción, ya que al darse una equiparación consanguínea entre adoptado y adoptante, éste debe tener sobre aquél el conjunto de derechos y deberes sobre su persona y bienes, para desempeñar ampliamente sus funciones de padre o madre. Asimismo, rompiendo todo vínculo el adoptado con su familia biológica, únicamente quedará bajo el cuidado y protección de los padres adoptivos, esto es "se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte"⁶⁰

4. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente (artículo. 395 pfo. II CCDF). Considerando que jurídicamente nombre es "atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo

⁶⁰ CHAVEZ Ascencio, Manuel F. *op.cit.*, p.113

puede cambiarse al modificarse ese vínculo, salvo las excepciones legales, como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones"⁶¹, se denota que los hijos legítimos toman el apellido de sus padres, a fin de identificarlo dentro del grupo social al cual pertenecen, por consecuencia el adoptado al ingresar a la familia del adoptante como hijo consanguíneo, debe tener un nombre que lo individualice dentro de ese seno familiar y al mismo tiempo sus apellidos para tener la certeza jurídica de su filiación. Aunque por excepción no podrá realizarse lo anterior, cuando las circunstancias específicas del caso en concreto no lo estimen conveniente para el adoptado, por existir alguna causa que pueda lesionar los intereses del mismo.

5. Derecho a los alimentos; como bien lo señala el artículo 307 del Código Civil: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos". Esta obligación es recíproca, el que los da tienen a su vez derecho de pedirlos. (artículo. 301 CCDF)

Cabe anotar que los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que

⁶¹ BAQUEIRO Rojas, Edgard, y BUENROSTRO Baez, Rosalía, *op.cij.* p. 167.

los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. (artículo 308 CCDF)

Así, éste derecho es uno de los primordiales, ya que el objeto base de la adopción es buscar que el adoptado encuentre en la familia adoptante una formación integral, por ello dentro del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estipula que son: "obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones..."

A este efecto manifiesta Ruiz Lugo: "En el caso de la adopción plena, la situación en relación con los alimentos varía, en este caso, al incorporarse el adoptado a un nuevo status familiar. Se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones alimentarias, en relación con los componentes de su nuevo parentesco civil, como si se tratase de parientes naturales. En consecuencia se aplican al caso, las reglas que se desprenden de los preceptos y principios que regulan la institución alimentaria".⁶²

Si bien es cierto que el adoptante debe proporcionar al adoptado todos los medios de subsistencia, para su pleno desarrollo físico y mental, también lo es que este derecho debe ser recíproco; el adoptado tendrá la obligación de proporcionar alimentos al adoptante, como un hijo al padre llegado el momento, en que éste no pueda procurárselos por sí mismo.

⁶² RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. op. cit., p. 122.

6. Derecho a la sucesión; "El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante". (artículo. 1612 CCDF)

Por subsistir únicamente la adopción plena, a contrario sensu se interpreta éste artículo que el adoptado si tendrá derecho de sucesión respecto con los parientes del adoptante, puesto que ya es parte integrante de la familia y se le reconoce legalmente un parentesco consanguíneo.

7. La adopción es irrevocable (artículo. 410-A último pfo. CCDF). Por consecuencia de la equiparación a hijo consanguíneo de los adoptantes, y ser reconocido así por la ley, se hace comprensible esta irrevocabilidad, puesto que el trato desprendido con un hijo es permanente, por ende, el vínculo filial que se forma en la adopción es lo suficientemente sólido para no prestarse a disoluciones.

8. Los efectos de la adopción son definitivos; por lo ya expuesto, se considera que el parentesco por consanguinidad es permanente por naturaleza, esto conlleva paralelamente a pensar que la equiparación del hijo adoptado a hijo consanguíneo de los adoptantes también lo es. Por lo tanto todos los efectos derivados de la adopción son definitivos, irrevocables e impugnables.

9. Prohibición de dar antecedentes familiares; como lo establece el artículo 410-C:

"El registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento de contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes".

Por medio de esta prohibición, se pretende conservar la seguridad jurídica tanto para el adoptado como para los adoptantes, y al mismo tiempo se da pauta a dos excepciones claramente justificadas en la ley.

Es así, que una vez enumerados los efectos que se producen con la adopción, se precisa, que éstos son plenos para el adoptado, al otorgársele la equiparación a hijo consanguíneo de los adoptantes, de este modo, ya no cabe la posibilidad de limitarle sus derechos inherentes a su relación paterno-filial. Legalmente no se realizará ninguna distinción entre los hijos concebidos y los hijos adoptados.

Queda claro que el hijo adoptivo rompe todo vínculo con su familia de origen, por lo tanto entra a formar parte integrante de la familia del o los adoptantes, con la salvedad de persistir el impedimento de contraer matrimonio, ya sea con algún miembro de su familia de origen o de la adoptiva. Y quizá la consecuencia más importante de la adopción, es que el vínculo creado por ésta, será irrevocable, asegurando al adoptado de manera permanente su integración al núcleo familiar de los adoptantes y con ello tener los mismos derechos y deberes que un hijo consanguíneo.

3.3 EFECTOS DE LA FILIACIÓN.

Como se estableció en líneas pretéritas, uno de los efectos inherentes a la adopción, es la filiación que se crea entre los adoptantes y él o los adoptados, y siendo ésta la relación que existe entre padres e hijos, por consecuencia se deduce, que de la equiparación de parentesco consanguíneo que une a los adoptantes con el adoptado, se deriva la filiación. De esta manera, por la importancia jurídica que reviste la filiación, al consagrarse que se manifiesta a través de una serie de derechos y obligaciones entre padres e hijos, es menester enunciarlos.

El maestro Chávez Asencio manifiesta al respecto: "La filiación esta relacionada con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, que se establece respecto de las personas que descienden unas de otras. Su fuente primordial es la familia, que es la que tiene mayor relevancia y por la que particularmente toma el nombre de filiación".⁶³

En nuestro ordenamiento civil no se establece con precisión, dentro del capítulo de la Filiación, cuales son los efectos que se desprenden de la misma, no obstante tenemos que, uno de los efectos intrínsecamente derivado de ésta, es el parentesco por consanguinidad, con el cual se adquiere vínculos de parentesco en todas las líneas y grados dentro de la familia adoptante con relación al adoptado, y por consecuencia, el adoptado rompe todo vínculo de parentesco con su familia de origen; con lo anterior, damos cuenta que la separación y la integración en uno y otro caso es total. Al respecto, el artículo 293 de Código Civil regula: "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes lo consientan. En el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

Otros de los efectos que trae aparejada la filiación, los localizamos aplicando el artículo 389 de la multitudada ley; donde se estipula que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

⁶³ CHAVEZ Asencio, Manuel F. op. cit., p.21.

- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; y
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Estas consecuencias o efectos jurídicos de la filiación, son de cierto modo, los mismos enumerados en los efectos de la adopción; como podemos ver, el derecho de transmitir al hijo el apellido de sus progenitores, ya que éste indicará su filiación y conjuntamente asumirá la titularidad de un derecho o un deber, o ambos.

El segundo derecho es el encaminado a recibir alimentos, que comprenderá todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo personal. Este derecho va intrínsecamente correlacionado con un deber, al considerarse: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos" (artículo 301 CCDF). Tiene derecho de igual forma a la sucesión hereditaria, haciéndose ésta recíproca. "El hijo natural hereda a sus padres, quienes a su vez pueden heredarlo si muere antes que ellos".⁶⁴

Retomando lo anterior, el hijo goza de una serie de derechos regulados por la propia ley, los cuales deben ser ejercidos por los padres para lograr en la persona del hijo un desarrollo íntegro. Lo que se traduce en que el hijo adoptivo tendrá inalienablemente los mismos derechos desprendidos de la filiación, por la equiparación que le hace el legislador a hijo consanguíneo de los adoptantes; sin hacerle ninguna diferenciación por tal hecho, al respecto regula el artículo 338 bis: "La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen". Se torna claro lo expresado por la ley, no importa el origen

⁶⁴ PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. *op. cit.* p. 196

que dio paso a los derechos nacidos de la filiación, estos se aplicarán por igual a todos los que se encuentren en éste estado jurídico. En el caso que nos ocupa, el origen que dio paso a la filiación entre el adoptado y el adoptante, fue el acto de adopción, por consecuencia no habrá entre adoptado e hijo legítimo diferencia alguna en cuanto al reconocimiento y aplicación de sus derechos.

Además de los efectos ya referidos de la filiación; la patria potestad es considerada uno más de ellos, la cual por poseer como figura jurídica sus propias particularidades, es conveniente referirla por separado.

3.4 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es un efecto emanado de la filiación y ambos a su vez son consecuencias jurídicas de la adopción. Por tratarse de una figura instituida para conferirle a los ascendientes un conjunto de derechos y deberes sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados, se recogen una serie de efectos jurídicos de suma relevancia, por ende, se estima que "la patria potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces afectivo (la adopción) de carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad)".⁶⁵

Dentro de nuestro ordenamiento civil vigente encontramos que el artículo 413 cita: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores,

⁶⁵ GALINDO Garfias, Ignacio. op. cit., p. 697

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

Se desprende del artículo anterior que los efectos de la Patria Potestad tienen un doble carácter jurídico, que están conducidos a: 1. Efectos sobre la persona del hijo, y 2. Efectos sobre los bienes del hijo. Cada uno encierra sus propios elementos normativos, los cuales se señalarán a continuación.

1. Efectos sobre la persona del hijo; "se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros".⁶⁶ Dentro de éstos, se registra que:

➤ Al que ejerce la patria potestad, le compete la guardia del menor, lo que conlleva a la acción y efecto de cuidar directamente a los menores, con la diligencia de un buen padre de familia. Por ser una función especial, tiene que recaer precisamente en los que ejercen la patria potestad o tutela, quienes a su vez responderán de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos (artículo. 1919 CCDF). En el mismo margen compete lo regulado por el artículo 421 de la ley aludida: "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente". Por lo mismo, mientras se encuentre bajo la guardia del que ejerce la patria potestad, debe el menor encaminarse con su consentimiento.

➤ Respecto a la educación de los menores; ésta se recoge como una necesidad básica para el menor y una obligación inexcusable a cargo del que ejerce la patria potestad, al mismo tiempo, es un elemento integrante en

⁶⁶ BAQUEIRO Rojas, Edgar. BUENROSTRO Baez, Rosalía. op. cit. p. 229

los alimentos, al citarse que entre estos se "comprende los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales". (artículo. 308 fracc. II CCDF)

Tal importancia reviste éste derecho primordial de los menores y en general de todo individuo, que se encuentra consagrado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al citar: "todo individuo tiene derecho a recibir educación" (artículo 3 Constitucional). De este modo, "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones publicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos". (Artículo 4 Constitucional)

Ahora bien, asevera el artículo 422 del Código Civil: "A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente...", es decir, que la educación que se le proporcione al menor, debe desenvolverse en un ambiente sano y apto para lograr su pleno desarrollo. En caso contrario a lo establecido, se dará injerencia a la intervención del Ministerio Público, que en su papel de representante social, promoverá lo que a su juicio corresponda para subsanar toda clase de anomalías.

Con lo anterior, se estima la gran importancia que le imprime el Estado a la educación, por regularse como una de las garantías individuales de todo ser humano. Por ello, a quien más, sino a los que ejercen la patria

potestad debe recaer éste deber, siempre realizado acorde a sus posibilidades y contando con la participación del Estado para alcanzar éste fin.

➤ Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica (artículo 423 CCDF), de esta manera, se tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. (artículo 323 TER CCDF).

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. (artículo 323 QUATER CCDF)

Es así, que dentro de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estipula que “es obligación de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, la de protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo”. (artículo 11, inciso B)

Con lo anterior, se advierte que la facultad de corregir a los menores que se encuentren bajo la patria potestad no amerita que se llegue a agresiones de ninguna índole, por lo tanto la ley sanciona esas conductas

de carácter violentas, incurriendo en un delito penal. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato (artículo 323 QUATER, último pfo. CCDF), así la protección del menor en todos los aspectos debe imperarse perpetuamente y bajo cualquier circunstancia, no justificándose de ninguna manera los actos que atenten contra su persona.

➤ El respeto y la consideración mutua debe imperar en la relación entre ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411 CCDF). Es decir, el respeto debe ser recíproco entre los integrantes de la familia, para lograr un ambiente sano en el desarrollo de las personas. "Por lo que se refiere a las relaciones personales el menor, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente".⁶⁷

"Es un derecho primordial, que las niñas, niños y adolescentes vivan en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social. Del mismo modo, los menores de edad tendrán a su cargo el deber que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo" (artículo. 19 y 9 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes). Con ello, se deduce que el escenario que debe preponderar en las relaciones entre padres e hijos es de respeto y sobretodo con un sentido ético para inculcarle al menor una actitud responsable y respetuosa en su desenvolvimiento con la sociedad.

⁶⁷ BAQUEIRO Rojas, Edgar. BUENROSTRO Baez, Rosalía. op. cit. p. 230.

➤ “El que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez” (artículo. 424 CCDF). Se justifica esta circunstancia, al considerarse que toda persona tiene impregnado a su ser una capacidad jurídica, la cual se manifiesta en dos aspectos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud que tienen todos los sujetos para ser titulares de derechos y obligaciones, en tanto, la capacidad de ejercicio es definida como “la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente sus derechos; de celebrar en nombre propio actos jurídicos; de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.⁶⁸

En tratándose de los menores de edad, tenemos que gozan de una capacidad de goce, no así de ejercicio; ya que por su propia naturaleza, están sometidos a ciertas restricciones o limitaciones, en lo referente a situaciones jurídicas concretas. Como consecuencia de ello, actuarán en su representación quienes ejerzan la patria potestad a fin de salvaguardar sus intereses, en el mismo contexto se colocan los incapacitados o mayores de edad privados de sus facultades mentales.

En razón de las limitaciones a las que se encuentra sometido un menor de edad o incapacitado, asentamos el impedimento para celebrar matrimonio, si no cuenta con el consentimiento de quien ejerce sobre él la patria potestad (artículo 156 fracc. II CCDF), aunque si la oposición de dar el consentimiento resulta infundada, corresponderá al juez de lo Familiar suplir dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. (artículo 148 CCDF)

⁶⁸ SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. *op. cit.* p. 180.

➤ Por último de los efectos en relación a la persona del menor, la doctrina señala: el derecho a la designación del domicilio, es lógico pensar que será dentro del domicilio de las personas a cuya patria potestad esta sujeto, para que se realice un cumplimiento directo de todos y cada uno de los efectos derivados de la misma.

2. Efectos sobre los bienes del hijo; el artículo 425 del Código Civil designa que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones del código.

Cuando la patria potestad es ejercida por ambos padres, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, se tendrá que designar un administrador por mutuo acuerdo, quien a su vez consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (artículo 426 CCDF). También se tiene la facultad de representar al hijo en juicio, aunque no celebrará ningún acuerdo para terminarlo, sino tiene el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.(artículo 427 CCDF)

En relación a los bienes del hijo, la ley los divide en dos clases: bienes que adquiera por su trabajo; y bienes que adquiera por cualquier otro título.(artículo 428 CCDF)

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo (artículo 429 CCDF). Respecto a los de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si estos bienes son adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el

usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.(Artículo 430 CCDF)

La administración de los bienes deberá ser ejercida acorde con lo estipulado en nuestro ordenamiento civil y siempre bajo anuencia del Juez, quien será encargado de inspeccionar que el obrar del administrador vaya dirigido al beneficio de los intereses del menor, y no al suyo. Al mismo tiempo el administrador tendrá una serie de restricciones en su actuar; entre ellas la prohibición de "enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos". (Artículo 436 CCDF)

Por lo tanto, se toma comprensible la facultad que tiene, quien ejerce la patria potestad; de administrar los bienes del menor y representarlo en juicio, acorde a lo que su incapacidad de ejercicio lo amerita y en función de la posición que éste tiene frente a los demás. También, dicha facultad no se deja al arbitrio del que ejerce la patria potestad, ya que la ley siempre estará atenta para salvaguardar los intereses del menor y regulando que la conducta del administrador se apegue a lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos.

3.5 EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A FALTA DE LOS PADRES.

Con lo analizado anteriormente, y considerando que el ejercicio de la patria potestad es un elemento medular para la presente investigación, se creé conveniente determinar en forma clara y precisa, sobre quien o quienes recae el compromiso de ejecutar la serie de derechos y deberes desprendidos de la misma.

Tomando en cuenta que la patria potestad es una figura jurídica creada para proteger la estabilidad física y legal de los menores de edad, en tanto adquieran la madurez suficiente para atender sus bienes, negocios y personas. De igual modo, siendo un efecto desprendido de la filiación y definida ésta en sentido amplio como la relación que existe entre ascendientes y descendientes, se da la pauta, para aseverar que la patria potestad será ejercida tanto como por los padres, como por los abuelos.

En primera instancia, corresponde el ejercicio de la patria potestad a ambos padres y cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno, le competará ejercerla al otro. Si ambos padres faltasen, ejercerá la patria potestad sobre los menores los ascendientes en segundo grado, es decir, corresponde a los abuelos paternos o maternos, dependiendo del criterio del Juez de lo Familiar y ajustándose a las circunstancias del caso. (artículo 414 CCDF)

La falta de los padres podría desencadenarse por la pérdida de la vida de los mismos, y previendo que nadie tiene asegurada su existencia, los legisladores toman en cuenta dicha situación al disponer que los abuelos cubrirán el papel que desempeñaban los padres en relación a los nietos, ejerciendo la patria potestad. Se reconoce la preocupación originada por los legisladores, al no permitir que los menores queden en un estado de

incertidumbre legal, al tiempo que se crea un problema social pendiente de resolver, al presentarse la falta de los padres. Podría, a simple vista, considerarse estar de más ésta disposición; al imaginarse que los lazos consanguíneos y afectivos que unen a una familia, en especial entre las relaciones de padres e hijos o abuelos con nietos son tan fuertes, que los primeros no titubearían en amparar a los segundos, pero en esta sociedad actual no es correcto generalizar, por ello, todas las circunstancias relacionadas con la patria potestad deben estar debidamente reglamentadas, más aún, si éstas recaen sobre el grupo más vulnerable de la colectividad: los menores de edad.

Así, cuando ya no haya persona alguna a la cual pueda transferirse la patria potestad (no existen padres, ni abuelos), esta se dará por concluida. Aunque, por otro lado la patria potestad se acaba: 1. Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; 2. Cuando el hijo menor de edad contrae matrimonio bajo el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, tutela o del juez de lo familiar a falta, negativa o imposibilidad de los primeros, en tal caso se considerará al hijo emancipado; 3. Cuando el hijo adquiera la mayoría de edad, por considerarse apto para adquirir su capacidad de ejercicio; y 4. Cuando se de en adopción al hijo, como ya se había planteado al consentir la adopción de un hijo, se pierden todos los derechos sobre él, al tiempo que el menor rompe todo vínculo con su familia de origen, entrando a formar parte de una nueva familia, que lo recoge bajo la modalidad de parentesco consanguíneo, subsistiendo únicamente el impedimento para contraer matrimonio. (artículo 443 CCDF)

Ahora bien, recogiendo las consideraciones preteritas, se deduce, que al realizarse una adopción, bajo las características que regula el Código Civil para el Distrito Federal vigente, el hijo adoptado, al tener la cualidad de

equiparase a hijo consanguíneo de los adoptantes; tendrá el inalienable derecho de que se le reconozcan todos y cada uno de los efectos derivados de la misma. Entre ellos encontramos el ejercicio de la patria potestad, la cual apegándonos a su regulación jurídica, la ejercerán los padres y los ascendientes en segundo grado, o para ser más claros, en tratándose de la adopción plena la ejercerán los adoptantes como padres de los adoptados y a falta de éstos los ascendientes de los adoptantes.

Sin embargo, la regulación jurídica no corresponde a tal criterio, ya que se estigmatiza al adoptado en referencia a la patria potestad, la cual sólo será ejercida por los adoptantes. Y, al considerarse como uno de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia, así como la de buscar el interés superior de la infancia, se cree correcto regularizar esta situación que no va acorde con la adopción plena. Dando paso éste evento, a integrar la materia de la presente tesis, por lo tanto, en el siguiente capítulo expondré mi perspectiva respecto a la modificación que debe sufrir la regulación de la patria potestad, en relación con la adopción.

CAPITULO 4

**ALCANCE JURÍDICO Y SOCIOLOGICO DEL
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN HIJOS
ADOPTIVOS A FALTA DE LOS ADOPTANTES**

4. ALCANCE JURÍDICO Y SOCIOLÓGICO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN HIJOS ADOPTIVOS A FALTA DE ADOPTANTES.

Toda vez que se han señalado los aspectos más significativos de la figura de la adopción, es decir, se han anotado sus antecedentes, sus definiciones doctrinarias y sus consecuencias legales, es menester enunciar el procedimiento que se lleva a cabo para consagrarse de manera formal la adopción. Por otro lado buscar reforzar los elementos de base de el presente trabajo, al estricto apego de la adopción plena legalmente regulada dentro del Código Civil del Distrito Federal vigente, con todos sus efectos jurídicos implícitos, aún aquellos por los cuales la ley sigue dejando lagunas.

Asimismo, por la importancia que reviste la defensa de los derechos de los menores de edad, al consagrarse dentro de una ley particular, donde su prioridad es disponer que se procuren para niñas, niños y adolescentes el ejercicio igualitario de todos sus derechos y se atienda a las diferencias que afecten a quienes viven privados de los mismos. Tratándose de la adopción plena, es notoriamente visible la desigualdad que existe, en relación con el ejercicio de la patria potestad, que recae entre hijo natural e hijo adoptado, ya que una vez que éste último ha ingresado en la familia del adoptante como hijo consanguíneo, lleva implícitos el goce de todos los derechos desprendidos de dicho parentesco.

Ahora bien, por tener la adopción repercusiones jurídicas dentro de la sociedad debe ser regulada de manera ética e imparcial, siguiendo el compromiso intrínseco de la misma; de resguardarse los derechos por más mínimos que sean de los menores e incapacitados adoptados, para así llegar a asegurarles una formación íntegra a su persona.

4.1 ESTRUCTURA INTERPRETACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA.

Es preciso analizar de manera estricta la adopción plena, enfocándonos de manera primordial en la firmeza que deben tener todos sus efectos legales, para así, obtener más elementos de convicción al aseverarse que no debe haber limitación o discriminación alguna con respecto al menor adoptado, en ningún caso y sobre todo en lo referente a las personas que deben ejercer sobre él la patria potestad.

En la primera parte del artículo 410-A se señala que el hijo adoptado se equipará a hijo consanguíneo de los adoptantes para todos los efectos legales, es así, que se crea conveniente distinguir el concepto equiparar, para lo cual en términos simples y llanos significa comparar dos cosas o personas considerándolas iguales o equivalentes. Remitiéndonos a una definición legal, se expresa una: "Asimilación de categorías, calidades o funciones. Equivalencia que se establece entre cosas diversas por encontrarlas iguales o muy parecidas tras su comparación o cotejo.

En la analogía se da como recurso supletorio en lo normativo jurídico, late la equiparación entre las cosas no legisladas expresamente y la regulación que por lógica se establece".⁶⁹

Ahora bien, si equiparar es sinónimo de igualar, comparar, adecuar, etcétera y esto aplicándolo como uno de los efectos legales de la adopción al determinarse dentro de la ley citada, que el hijo adoptado se equipará a hijo consanguíneo de los adoptantes, es decir, concebido por ellos mismos; por consecuencia se entiende que será poseedor de todos los efectos legales que se desprendan de una filiación legítima, y no sólo eso, sino que tendrán dentro de la familia de los adoptantes todos los derechos, deberes y

⁶⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t.III, 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 493.

obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, en pocas palabras, gozarán de todos y cada uno de los efectos jurídicos que se desprendan de dicha equiparación consanguínea.

Al enunciarse que el adoptado, será sujeto de todos los efectos legales desprendidos de el parentesco consanguíneo, es decir, tomará por entero y sin exclusión de ninguno, los efectos de: filiación; patria potestad; derecho de llevar el apellido del adoptante; derecho de recibir alimentos; y el derecho a la sucesión.

Aún así, de lo estipulado en el capítulo de la adopción, dentro de nuestro ordenamiento civil, el efecto que notoriamente no es muy preciso en su regulación es el que concierne a la patria potestad, en vista de que ésta esta conformada por un conjunto de derechos, deberes y obligaciones a cargo de los ascendientes sobre la persona y los bienes de los hijos. Corresponde a los ascendientes, ya que por naturaleza se les reconoce esa facultad de cuidar y velar por el bienestar del menor, educarlo y brindarle todo lo necesario para su sano desarrollo.

La ley prevé que por ser ésta una figura jurídica de suma importancia para el menor, y debiendo ser los progenitores a quienes se les adjudique su ejercicio, se presentan situaciones por las cuales sólo existe uno de los padres, a lo cual corresponderá a éste ejercer la patria potestad sobre el hijo; pero, si la falta fuera de ambos padres, ya sea porque éstos fallecieron, se presenta la incógnita de a quien se le asignará el cargo de la patria potestad del hijo, quien se colocará en una situación crítica para su formación. Presentándose ésta situación, la ley prevé que quienes entrarán a suplir la falta de la patria potestad de los padres serán: los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso, es decir, el Juez calificará si son los abuelos maternos o paternos a quienes les corresponda tomar para

si, el ejercicio de la patria potestad del nieto, siempre tomando en cuenta que éstos se encuentren en circunstancias favorables para brindarle las atenciones debidas al menor.

Sería indiscutible pensar que el hijo adoptado por entrar en igualdad de circunstancias a las de un hijo consanguíneo en una familia, gozará del mismo beneficio, en el supuesto caso de que por azares del destino sus padres adoptivos dejarán de existir, teniendo éste la convicción de que sus ascendientes en segundo grado, es decir, sus abuelos ejercerán sobre él la patria potestad. Pero no es el caso, ya que la ley es en ocasiones muy ambigua, al aseverar que el hijo adoptivo gozará de todos los efectos jurídicos nacientes del parentesco consanguíneo, y por otro lado le restringe el efecto derivado de la patria potestad en el hijo adoptado, al enunciar que ésta será ejercida únicamente por las personas que lo adopten. Es sobre éste punto, donde giran una serie de cuestionamientos, como: ¿dónde está la equiparación a hijo consanguíneo para todos los efectos legales?, ¿dónde encontramos la plena igualdad de derechos a los de un hijo biológico o consanguíneo?; de tal modo, no encontramos razón aparentemente válida para coartarle ese derecho a un hijo adoptado de forma plena, quien ya no será diferenciado en la familia a la que entre a formar parte, ya que ingresará a ésta con un parentesco consanguíneo, aunque éste no sea de manera natural.

Por otro lado, es cierto que tanto los familiares del adoptante como los del adoptado resultan afectados en su interés jurídico como consecuencia de la adopción plena, unos por adquirir un vínculo, tal vez no deseado, otros por perder el que los unía con el menor o incapacitado. Pero ante estas innegables afectaciones, el legislador prefirió sobreponer el interés del menor o incapacitado al propiciar su integración total a un sólo grupo familiar y su desvinculación respecto a la familia de origen, por ello

resulta propicio encarar de manera íntegra las consecuencias jurídicas de la adopción plena.

Desde luego, que si el legislador regulará la adopción plena, apégandose a sus exactas consecuencias jurídicas, no se entraría en ningún tipo de controversia si se aplicarán en toda su extensión sus efectos, no haciéndose distinciones entre un hijo adoptado y un hijo biológico, ya que actualmente para la ley vienen siendo similares o iguales. Podría pensarse que los legisladores no son imparciales en sus resoluciones, que no hay coherencia al regular las figuras jurídicas relativas a la familia, en vista de que no existe uniformidad en la adopción plena con relación a la patria potestad. Y, aunque al adoptado se le reconoce una equiparación a hijo consanguíneo, ésta parece ser de un trato inferior a la que se da a un hijo biológico. En éste supuesto, se torna incongruente la desaparición de la adopción simple, en la cual el vínculo que se instituye se limita únicamente a adoptado y adoptante, no entrando en la relación los parientes del último. Por otro lado, se aprecia la poca atención que fijan los legisladores al regular figuras jurídicas, como la adopción, la cual tiene gran relevancia social, por cuanto se estima que no hay congruencia en los efectos de la adopción plena, toda vez que ésta se halla con secuelas de la llamada adopción simple, y de esta forma no puede hablarse de una correcta regulación de la adopción plena.

La hipótesis que se plantea es el hecho que una vez realizada una adopción plena conforme a los lineamientos civiles, una vez que el menor adoptado entra a formar parte de una familia, la cual viene siendo su familia consanguínea; no hay distinción entre ser o no adoptado, ya que el hijo adoptivo ocupará el lugar de hijo, hermano, nieto, sobrino, primo según sea el caso dentro de la familia adoptiva, la cual será su única familia desde el momento en que la adopción se concretice. Toda vez que se habrán roto

todo lazo con su familia de origen y la acta que se levante de la adopción, será igual que como si se tratará de nacimiento, o bien, como si se presentará como un hijo consanguíneo más de los adoptantes.

Por todo lo expuesto, compete al Estado por medio de sus representantes velar por los intereses de los menores, de vigilar que sus derechos sean respetados y cumplidos en estricto apego legal, así en el ámbito de sus atribuciones, como se preceptúa en el artículo 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: "deben velar porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos", buscando que éstos siempre sean los más beneficiados dentro de cualquier situación, por carecer de una capacidad de ejercicio para gobernarse a sí mismos, es por tal motivo que se debe de fijar mayor atención al regular de manera uniforme los efectos derivados del parentesco consanguíneo entre un hijo biológico y un hijo adoptado plenamente y a quien la ley le reconoce dicho parentesco con sus padres adoptivos y por consecuencia con la familia de los mismos. De vigilar que tanto los menores como los incapacitados adoptados no se queden en una situación desventajosa al suscitarse la falta de los padres adoptivos, de asegurarles que siguen perteneciendo a esa familia y serán los abuelos quienes funjan el papel de la patria potestad sobre ellos, toda vez que ya no existe vínculo con una familia de origen.

Porque el desarrollo de un menor no sólo responde a satisfacer sus necesidades materiales, sino también las que corresponden en el plano afectivo, las cuales tienen mayor repercusión en la formación personal del menor. Puesto que todas las personas que viven en el seno de la familia, desempeñan una función importante en el desarrollo del niño.

Sería demasiado perjudicial en la formación de un menor o incapaz adoptado si esta situación diera lugar, porque siendo ellos parte integrante de una familia, gozando de todos los derechos, deberes y también obligaciones que se generan dentro de la misma, de un día para otro su suerte cambie, de estar en una casa que consideran suya, pasen a alguna Institución de asistencia social y ya no sigan perteneciendo a la que reconocen como su familia.

Como bien lo señala Pereira: "El niño cuya infancia se desarrolla en un hogar sano y normal esta mucho más capacitado en todos los ordenes, que aquel que no haya podido correr la misma suerte. No olvidemos el influjo de la personalidad concreta de cada niño, pero las consecuencias de haber vivido en un ambiente de hogar familiar, frente a una orfandad o abandono, son evidentemente muy dispares, independientemente de las características personales de cada uno".⁷⁰

No se trata simplemente de regular una disposición legal, sino que esta ampliamente demostrado que el marco afectivo familiar es fundamental para que un niño se desarrolle en forma plena, física y psíquicamente. Nada puede reemplazar la seguridad, el afecto y los estímulos que brinda el hogar. El sentimiento de seguridad es básico para construir un yo maduro y apto, sin éste clima de seguridad no es posible una maduración correcta, de tal forma que "amor, aceptación y estabilidad, son los tres pilares de la seguridad, condición primordial para el desarrollo afectivo infantil. Según el grado de seguridad que se le brinde, el niño se convertirá en un adulto psicológicamente normal o no"⁷¹. Así, debe considerarse a la adopción, como una aventura tan riesgosa y gratificante que sólo se equipará con la

⁷⁰ PEREIRA de Gomez, María Nieves. El niño abandonado. Familia, afecto y equilibrio personal. 4ª ed. Ed. Trillas, México, 1997, p. 19.

⁷¹ Ibid., p. 22.

aventura de la paternidad o maternidad responsable, donde no sólo se desprenden vínculos legales, sino también afectivos que en su mayor parte tienen más trascendencia.

Más aún, debe considerarse que los adoptados, provienen de familias disfuncionales o en su mayor número, de instituciones de asistencia social, ya sean públicas o privadas, que por medio del acto de adopción se incorporan a una familia, con la cual generan lazos legales y afectivos, y al suscitarse la pérdida de sus padres adoptivos, regresarían al estado en que se encontraban en un principio, no teniendo ningún respaldo legal por parte de algún otro miembro de la familia, como sería el caso del ejercicio de la patria potestad a cargo de los ascendientes en segundo grado, es así, que sólo el adoptado cambiaría de ambiente drásticamente sin sujetarse a ninguno de manera definitiva, y a la par ocasionándole serios problemas en su formación psíquica y social. Así, se cree que cuando un niño carece de un hogar, con frecuencia se vuelve apático, indolente, no se esfuerza en estudiar, retrocede en todos los planos, sufre sin estar enfermo. "Esto no quiere decir que a todo niño en estas circunstancias le pase lo mismo, ni con las mismas características. Su propia personalidad influirá, así como la edad y el nivel de evolución afectiva en que se encontraba cuando se produjo la separación".⁷²

Es así que después de lo analizado, se busca privilegiar los derechos de los adoptados, frente a los de los adultos responsables; donde la responsabilidad implica el compromiso de actuar con soluciones íntegras, sin dejar colgado en el aire ninguna situación que comprometa el futuro de un solo niño, más aún, si esta se desencadena en inestabilidades emocionales o psicológicas.

⁷² *Ibid.*, p. 24.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera que el legislador no puede permitirse titubeos de esta naturaleza jurídica, al dejar incongruencias dentro de la regulación jurídica de la adopción, al no tomar de lleno las implicaciones que se originan de la misma. Ahora bien, es hora de que dentro de nuestra realidad social se demuestre la madurez que se ha alcanzado en relación a estas circunstancias jurídicas, llevando un control estricto que resguarde la seguridad de muchos menores y obteniéndose los elementos necesarios para legalizar toda situación que así requiera.

4.2 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

Una vez, asentados los elementos esenciales para solicitar una adopción, y reunidos por la persona que pretenda adoptar a un menor de edad o a un incapacitado, según sea el caso, deberá apegarse a lo dispuesto a la legislación, es decir, someterse a un procedimiento para llevar a cabo la adopción, el cual se encuentra regulado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de adopción se realiza por la vía de la jurisdicción voluntaria, ubicada dentro del Título Decimoquinto, Capítulo IV. Es dicha vía por causas muy loables, ya que en realidad no existe ninguna contienda entre partes, simplemente se formula una petición a la autoridad, que en esto resulta ser competente para conocer del caso un Juez de lo Familiar.

El artículo 893 de la ley citada manifiesta: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...".

Ruiz Lugo refiere al respecto que “existe un aspecto de carácter administrativo ejercido por el juez, cuyas resoluciones no son condenatorias o absolutorias, se trata pues de decretos que constituyen o declaran el derecho de alguien a través de un procedimiento judicial, en el que no existe contienda entre partes, a este trámite judicial se le denomina “Jurisdicción voluntaria”, la que a diferencia de los juicios que siempre se inician con interposición de demanda, aquí a instancias de la parte interesada, tienen inicios mediante solicitud dirigida al juez, caso específico para nuestro estudio, es de la adopción, la cual se solicita ante el Juez de la Familiar quien en conclusión emite resolución decretándola o negándola”.⁷³

Es así, que una vez que una persona haya considerado adoptar y ha acreditado los requisitos descritos en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, los que son:

- Ser mayor de veinticinco años,
- Libre de matrimonio,
- En pleno ejercicio de sus derechos,
- Tener diecisiete años más que el adoptado,
- Tener medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse,
- Que la adopción es benéfica para quien pretende adoptarse,
- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Se procederá a que: “En una promoción deberá manifestar la adopción que promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo

⁷³RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. op.cit., p.101.

haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

Cuando el menor haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabaran constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si aún no han transcurrido los seis meses de la exposición o abandono del menor que se pretende adoptar, se decretará su depósito con el presunto adoptante, hasta que se consuma dicho plazo.

Se aplicará a criterio del juez la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses, cuando no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada. El cumplimiento de éste plazo no será necesario cuando el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción.

Si la persona que pretende adoptar es un extranjero, deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante, es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

Dicha documentación deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano".(artículo 923 CPCDF)

Una vez que se han rendido las constancias antes descritas y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.(artículo 924 CPCDF)

El Juez de lo Familiar evaluará conforme a toda la información recabada y las personas que intervienen dentro del procedimiento, si la adopción es apta y conveniente para el menor que se pretende adoptar, o incapacitado, siempre tomando en cuenta el interés superior del adoptado.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.(artículo 400 CCDF)

El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta.(artículo 401 CCDF)

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales (artículo 85 CCDF). La acta que se levanta, será como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos; a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (artículo 86, 87 CCDF)

Cabe resaltar, que una de las instituciones de asistencia social pública, encaminada a esta clase de labores es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la cual impulsa todas las acciones que permiten tener un ambiente familiar a las niñas y los niños que se encuentran bajo su tutela. Por lo mismo tiene sus propios procedimientos internos para dar en adopción a un menor, los cuales son previos a remitirse a un Juez de lo Familiar.

En toda la República los Sistemas DIF Nacionales, Estatales y Municipales operan 23 casa cuna, y 51 Casas Hogar para menores. Cuando por situación jurídica el menor no puede regresar a su hogar, una alternativa para que puede vivir en familia es la adopción.

El tramite institucional se inicia en la oficina de adopciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que depende también de los Sistemas DIF, con la entrega del formato de solicitud en la que se proporcionaran los datos más relevantes de los aspirantes, como edad, el estado civil, la condición de vivienda, ingresos y egresos, entre otros. A éste formato se anexa una hoja con una serie de requisitos que se deberán cumplir.

Después de entregar la documentación, las coordinaciones de trabajo social y de psicología de la Institución realizan los estudios correspondientes y los resultados son presentados a la junta Interdisciplinaria integrada por el director y los coordinadores de los servicios médico, jurídico, psicopedagógico y de trabajo social de las Casas Cuna o las Casas Hogar DIF.

En caso de autorizarse la petición, se presenta ante el Consejo Técnico de Adopciones —formado por el director y subdirector de Asistencia Jurídica del DIF, así como un coordinador jurídico y las juntas interdisciplinarias de las Casas Cuna— éste consejo emite el dictamen final

de aprobación o rechazo. Las solicitudes aceptadas quedan en lista de espera hasta que haya un menor cuya situación social, médica y emocional le permite sea presentado como un candidato de adopción.

La asignación de los infantes está a cargo de la Junta Interdisciplinaria y se toman en cuenta los perfiles y necesidades del niño, así como las características y posibilidades de los futuros padres.

Finalmente, una vez que se demuestre empatía entre los adoptantes y el menor, según la valoración de la Coordinación de Psicopedagogía del DIF se canalizan a los adoptantes al área jurídica para iniciar el trámite legal ante el Juzgado de lo Familiar.

Dado que existe el procedimiento administrativo (por parte del DIF) y judicial (por parte del órgano jurisdiccional competente) de adopción cada caso es variable, el promedio en la asignación de un menor a los solicitantes puede llevarse de ocho a catorce meses y procedimiento judicial de seis a ocho semanas aproximadamente.

Las solicitudes de adopción además de los Sistemas Nacional y Estatales DIF pueden dirigirse a instituciones de asistencia social tanto públicas como privadas.

Los trámites administrativos y judiciales de menores albergados en Centros Asistenciales DIF son gratuitos. Cuando la solicitud de adopción se presenta en instituciones privadas deberán considerarse los costos y gastos judiciales así como los honorarios del abogado.

No existe edad mínima para la adopción una vez nacido el niño (a), pero debido a que se tiene que regularizar o esclarecer su situación jurídica, la edad mínima de población albergada en el DIF es de 8 a 19 meses. Así, en su mayoría, los menores que ingresan a sus Casas Cuna y Casas Hogar, provienen del Albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales se encuentran relacionados con una

averiguación previa. Otra forma de ingreso se realiza cuando la madre o el padre entregan voluntariamente al niño en los Centros de Asistencia del DIF Nacional.

Ahora bien, Dentro del DIF son requeridos a los solicitantes de nacionalidad mexicana residentes en México, presentar ante los Sistemas Nacional y Estatales DIF los siguientes requisitos:

- **Carta donde se manifiesta la voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor;**
- **Entrevista con el Área Social del Sistema,**
- **Llenar la solicitud proporcionada por la Institución,**
- **Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes,**
- **Dos cartas de recomendación por personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan;**
- **Fotografías tamaño postal a color tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, recámaras, baño, cocina, asimismo de un familiar o de un día de campo;**
- **Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por la institución oficial;**
- **Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.**
- **Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio, según sea el caso;**
- **Comprobante de domicilio;**
- **Identificación de cada uno de los solicitantes;**
- **Estudios socioeconómico y psicológico practicados por los propios Sistemas;**
- **Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con las instituciones;**

- **Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento de la adopción.**

En cuanto a los requisitos personales que debe reunir el adoptante para poder adoptar encontramos:

- **Ser mayor de 25 años;**
- **Tener 17 años más que el adoptado;**
- **Estar en pleno uso de sus derechos civiles;**
- **Tener buena conducta;**
- **Ser apto y adecuado para adoptar;**
- **Tener medios económicos suficientes para mantener y educar al adoptado.**

Como podemos apreciar éstos últimos requisitos son los consagrados en ley para que una persona sea calificada apta para adoptar, los anteriores requisitos son los que internamente llevan a cabo los sistemas DIF, que más bien vienen siendo trámites burocráticos, en los cuales se intenta recabar la mayor constancia de que las personas que pretenden adoptar pueden cubrir todas las necesidades de un menor o incapacitado, ya que al final éstos serán los favorecidos y entre mejor se elija a una familia decorosa para ellos, mayores serán los beneficios que reciban.

Hoy en día, la duración del procedimiento administrativo de adopción suele ser muy tardado debido a la poca funcionalidad de quienes se encargan de llevarlo a cabo, sin embargo es un tiempo adecuado para que los candidatos a adoptar evalúen bien sus deseos de realizar una adopción, de que estén consientes de las implicaciones que involucra el incorporar a alguien ajeno a ellos, dentro de su familia, de aceptarlo como un hijo procreado por ellos, de estar convencidos de querer brindarle todo lo necesario para su pleno desarrollo, para formarlos como personas aptas y

capaces en su futuro. Por lo tanto quien cumplimenta una adopción, quien ha estado firme en su decisión y ha seguido cada fase del procedimiento es porque sus deseos de ser padres son enormes y estarían dispuestos a darle todo al futuro hijo.

4.3 COMPARACIÓN CON EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, que la adopción no es figura exclusiva de un territorio, ya que se regula tanto en el ámbito internacional, como nacional. Es así que hoy en día, los fines que estima alcanzar esta figura jurídica se aprecian tan semejantes en cualquier legislación; la de buscar en todo caso el bienestar de los adoptados.

Enfocándonos a la estructura Federal del Estado Mexicano, no puede hablarse de una legislación interna única, ya que cada entidad federativa goza de su propia soberanía, concerniente en su régimen interior, con independencia propia para legislarse. Es común que cada Estado emita su propio sistema jurídico, organizado de acuerdo a su realidad y entorno social, sin embargo en la práctica se puede observar, que salvo algunas excepciones, los Estados adoptan instituciones muy semejantes y regulan la vida jurídica de la entidad con escasas variantes.

Resultaría improbable citar todas y cada una de las legislaciones de las que se conforma el Estado Mexicano, sin embargo en el presente trabajo se considera apropiado realizar una comparación de la regulación jurídica de la adopción establecida en el Distrito Federal con la regulación establecida en el Estado de Veracruz, éste último por apearse a la regulación de la Adopción más objetiva y clara referente a sus efectos

jurídicos, lo cual estimo conveniente resaltar en la propuesta del presente trabajo.

Ahora bien, dentro del Título séptimo, capítulo V, se encuentra regulada la figura de la adopción en el Código Civil para el Estado de Veracruz, donde encontramos que en lo que concierne a sus requisitos para llevarse a cabo una adopción, son similares a los estipulados en el Código Civil para el Distrito Federal. Los requisitos para adoptar son: ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio; debe acreditarse tener diecisiete años más que el adoptado, que se tienen medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del adoptado, como si fuese hijo propio, que se es una persona de buenas costumbres y buena salud, asimismo que la adopción es benéfica para el adoptado. Se pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad. (artículo 320 CCEV)

Las parejas unidas en matrimonio pueden adoptar, estando de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, de igual forma nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo lo anterior. El tutor sólo podrá adoptar a su pupilo, cuando hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con la persona o personas que lo adopten.

De igual forma, como lo estipulado en el Distrito Federal, en Veracruz se regula que deben consentir en la adopción, en sus respectivos casos: quien ejerza la patria potestad, el tutor, las personas que hayan acogido al menor, el Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona que lo haya acogido o de las instituciones de asistencia social pública o privada que tenga bajo su resguardo al menor o incapacitado. Si éstos tiene más de catorce años, también se necesita su

consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad será necesario su consentimiento simple y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. (artículo 327 CCEV)

Ahora bien, si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción sin causa justificada, el Presidente Municipal suplirá el consentimiento, cuando la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En el Código Civil del Estado de Veracruz se regulan las dos modalidades de la adopción: la simple y la plena. En la adopción simple, los derechos y obligaciones que nacen se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por éste tipo de adopción, excepto la patria potestad, la cual se transferida al adoptante, salvo que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, en dado caso se ejercerá por ambos cónyuges. Así, el adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso.

La adopción simple podrá convertirse a Plena, cuando se cumplan los requisitos aplicables a ésta y debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, o por el contrario podrá revocarse cuando: I. Las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento; II. Por ingratitud del adoptado; y III. Por sentencia del Juez, a solicitud del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de su petición, mediante el Ministerio Público.

Por otro lado el menor o incapacitados que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (artículo 324 CCEV)

En tanto, el adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y con la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo en los impedimentos del matrimonio, al mismo tiempo que queda exento de deberes para con sus ascendientes y colaterales y toda relación jurídica entre ellos se cancela. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Es preciso señalar, que para que proceda la adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente, previendo que en todo caso los ascendientes también se involucran en las relaciones desprendidas de esta modalidad de adopción. No así, tratándose del Distrito Federal, lo cual implica un respeto en la decisión del o de los adoptantes, puesto que si se ésta equiparando al adoptado a hijo consanguíneo, y en tal circunstancia cuando uno decide tener un hijo no le pide autorización a sus ascendientes, simplemente se tiene y ya.

Por todo lo que implica la adopción plena, ésta se torna irrevocable, y sólo pueden adoptarse bajo ésta forma el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge. (artículo 339 D CCEV)

Con lo anterior, se desprende una claridad en la regulación de la adopción, que se maneja en el Estado de Veracruz, por considerarse que a



cada modalidad de adopción se le recogen sus propias consecuencias jurídicas.

La adopción simple únicamente transfiere la patria potestad de los hijos adoptados a los adoptantes y el vínculo que surge abarca solamente al adoptante y al adoptado, sin intervenir de ninguna forma la familia del primero; por otro lado, ésta clase de adopción puede ser revocada al presentarse las situaciones previstas.

En referencia a la adopción plena, no hay mucha diferencia en cuanto a lo que regula el Código Civil para el Distrito Federal, salvo que en Veracruz se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento para que se pueda realizar la adopción. El legislador maneja esta circunstancia con objetividad, asumiendo las responsabilidades que implica la adopción plena, no sólo para los adoptantes, sino también para los familiares de éstos, en caso concreto, a los ascendientes se les involucra fehacientemente al presentarse un efecto de la adopción plena. Del mismo modo, se indica que el hijo adoptado de forma plena tendrá la misma condición que un hijo consanguíneo para los adoptantes y la familia de éstos, es así que el hijo adoptivo gozará de todos los derechos, deberes y obligaciones que se desprendan de dicho parentesco consanguíneo, salvo en los impedimentos de matrimonio.

Dentro de todos los efectos desprendidos de la adopción, uno de los más importantes es lo relativo a la patria potestad, la cual se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y su ejercicio implica la guarda y educación de los menores.

En el artículo 343 del Código Civil para el Estado de Veracruz se estipula, que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I. Por los padres y II. Por los abuelos. Cuando se presente la falta de padres,

la patria potestad sobre el hijo la ejercerán los abuelos, en el orden que determine el Juez de lo Civil, tomando en cuenta la circunstancias del caso.

Relacionándose como uno de los efectos de la adopción, se señala que la patria potestad sobre el hijo adoptado de forma simple, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. No así, en la adopción plena, ya que bajo ésta, la patria potestad se ejercerá conforme a lo previsto para los hijos de matrimonio, es decir, primero por los padres y segundo por los abuelos, solamente éstos últimos por falta o impedimento de los padres.

Ahora bien, en el artículo 343 del Código Civil del Estado de Veracruz, se regula quienes son los facultados para ejercer la patria potestad en los hijos de matrimonio, en primera y segunda instancia. Por considerarse que bajo el régimen de adopción plena, el hijo adoptivo entra en condiciones de hijo consanguíneo, se regula que ellos tendrán el mismo derecho de que las personas aptas para ejercer la patria potestad en primer instancia sean los padres y faltando éstos la ejerzan los abuelos. No así en la adopción simple, la cual la patria potestad se limita a adoptante y adoptado, por considerarse ser más restringida en sus consecuencias jurídicas, además que como el hijo adoptivo nunca rompe lazos de consanguinidad con su familia de origen y sólo se transmite la patria potestad, al dejar de existir los padres adoptivos, el adoptado conservará sus derechos con su familia natural, es decir, la patria potestad regresará a ejércela sus padres biológicos, si es que se conocen o existen.

En cambio, dentro del ordenamiento civil para el Distrito Federal, únicamente se regula la forma de adopción plena, sin tomarse de lleno todos los efectos desprendidos de la misma, ya que, por su parte regula que la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, dado que esta consecuencia corresponde a la forma de adopción simple; podría especularse que resulta incongruente la

postura del legislador, al no tener claras las diferencias entre ambas formas de adopción, y entrelazar consecuencias jurídicas de una con la otra.

Es así, que la comparación de los dos ordenamientos civiles, estriba en observar la diferencia de criterios que se presentan por los legisladores, al regular determinada figura jurídica, en este caso la adopción, a la cual debería a mi personal consideración, prestarse una atención completa y sería por parte de los legisladores; por involucrar intereses esenciales en la vida de los menores e incapacitados.

4.4 REFORMA AL ARTICULO 410-D Y 419 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo ya analizado acerca de la figura de la adopción plena, y en especial de los efectos desprendidos de la misma, es evidente que nuestra legislación vigente muestra una anomalía dentro de su regulación. Asimismo, se aprecia que existe una discriminación latente en los menores e incapacitados adoptados en lo concerniente al ejercicio de la patria potestad que recae sobre ellos.

Se hace necesario, una seria regulación a ésta figura jurídica, en estricto apego legal, en la que no se dejen cabos sueltos, ya que una vez integrándose el menor o incapaz adoptado a la familia del o los adoptantes, al mismo tiempo equiparándolo a pariente consanguíneo, gozará de manera irrefutable de todos y cada uno de los derechos desprendidos de dicha equiparación.

Todo lo anterior en virtud de que el adoptado rompe todo vínculo jurídico con su familia de origen, no teniendo para con ellos ningún tipo de derecho, deber u obligación, salvo el impedimento para contraer matrimonio. Y al incorporarse al adoptado como hijo consanguíneo del o los

LENGUAJE CON
FALLA DE ORIGEN

adoptantes, es obvio que la relación que se establezca involucra de igual forma a los familiares de éstos. Así, se cree forzoso una revisión detallada de la adopción plena, a cargo de los legisladores, por no estar aún en condiciones de estimarse en su totalidad de forma plena; resultando burda su regulación en la actualidad.

Dirigido en el mismo sentido, se agrega, que por pertenecer los menores e incapacitados a la población más susceptible dentro de toda sociedad, sus derechos deben ser prioritarios en cualquier circunstancia; y estando en boga hoy en día, no queda más que contribuir a que se respeten de manera plena.

Es así, que de las consideraciones vertidas respecto al pleno cumplimiento del efecto de la patria potestad en la adopción plena estipulado en los artículos 410-D y 419 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán sufrir una reforma, la cual queda a consideración de éste Honorable Jurado, en los siguientes términos:

Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se sujetarán a los vínculos que surgen entre adoptado y adoptante.

Artículo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo se ejercerá bajo las condiciones estipuladas en el artículo 414.

Por todo lo expresado a lo largo de la presente investigación se denota clara manifestación en la disparidad de criterios a cargo de el legislador, al consagrarse por un lado que la adopción será únicamente de forma plena, y por la cual todos los menores o incapaces adoptados

EST CON
FALLA DE ORIGEN

ingresarán a la familia de los adoptantes como parientes consanguíneos, asegurándoles una estabilidad jurídica plena, y por otro lado restringiéndole los efectos desprendidos de la patria potestad, al limitarla entre adoptante y adoptado.

De esta manera, se logra dejar muy en claro que el adoptado en forma plena se equipará a un hijo biológico y que todas las consecuencias jurídicas derivadas del parentesco se regirán por las disposiciones que se aplican a los parientes consanguíneos. Sin dar paso, a ningún tipo de restricción, que afecte su seguridad legal, así como su desarrollo personal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como toda institución jurídica legalmente reconocida, la adopción tiene importantes bases históricas, las cuales a través del tiempo han sufrido serias modificaciones, logrando con ello obtener una gran evolución en lo que respecta a su fin primordial.

SEGUNDA. En un principio, a la adopción se le considero como un contrato, aunque tal percepción no es aceptada, por cuanto la ley reglamenta los requisitos, formas y efectos bajo las cuales se debe constituir. Por ello, se le reconoce como toda una institución jurídica de relevancia social.

TERCERA. La adopción es el acto jurídico que crea entre dos personas ajenas la una de la otra una relación semejante a la que existe entre padres e hijos, dando lugar a que se formen vínculos análogos entre el adoptado y el adoptante.

CUARTA. Los vínculos que surgen de la adopción, pueden llegar a variar dependiendo de la forma en la cual ésta se realice, así, tenemos dos modalidades; la simple o la plena, cada una posee sus efectos jurídicos propios.

QUINTA. Antes de las reformas del año 2000 realizadas en el Código Civil para el Distrito Federal se regulaba la adopción simple, donde el vínculo que se generaba se limitaba al adoptante y adoptado, es decir, únicamente se transmitía la patria potestad al adoptante, por consecuencia

el adoptado seguía conservando el parentesco con su familia de origen. En esta clase de adopción procedía la revocación de la misma al presentarse las circunstancias establecidas en ley o por el contrario convertirse en forma plena, cuando los interesados lo manifestaban. Y aunque en el Distrito Federal ya no se contemple esta forma de adopción, otros Estados de la República la siguen manejando.

SEXTA. Dentro de la legislación vigente en el Distrito Federal sólo contempla la adopción plena, la cual da al adoptado la cualidad de equipararse a hijo consanguíneo del o los adoptantes para todos los efectos jurídicos, de igual forma la relación que se desprende de esta clase de adopción se extiende a la familia de los adoptantes. La adopción plena es irrevocable, toda vez que el adoptado rompe todo lazo existente con su familia de origen, salvo el impedimento para contraer matrimonio.

SÉPTIMA. Los efectos desprendidos de la adopción plena son. La filiación, la patria potestad, el parentesco consanguíneo entre adoptante y adoptado, derecho a los alimentos, derecho a la sucesión, la obligación de dar nombre y apellidos al adoptado, por parte del adoptante y su irrevocabilidad.

OCTAVA. El fin primordial de la adopción plena, es incorporar al menor o incapacitado adoptado en condiciones semejantes a las de un hijo biológico dentro de la familia de los adoptantes. Dando lugar a conferirle en igualdad de circunstancias todos los efectos jurídicos inherentes al parentesco consanguíneo.

NOVENA. Todos y cada uno de los efectos derivados de la adopción son relevantes en la vida jurídica del adoptado, pero sin duda alguna para los efectos de la presente investigación, tienen vital importancia la filiación y la patria potestad por estimarse poseedores de sus propios efectos jurídicos.

DÉCIMA. La filiación es al relación que existe entre padres e hijos, por parte del padre se denomina paternidad, de parte de la madre maternidad, y por parte de los hijos se denomina filiación. En su concepción amplia comprende el vínculo jurídico entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, y en sentido estricto abarca sólo a padres e hijos.

DECIMO PRIMERA. La patria potestad se concibe como el conjunto de derechos, obligaciones y deberes que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, dando paso a lograr su desarrollo y esparcimiento de forma integral. Esta función no es prioritaria de los padres, ya que a falta de éstos se transmite a los ascendientes en segundo grado.

DECIMO SEGUNDA. Bajo esta directriz, se deduce que el hijo adoptado de forma plena, al entrar en igualdad de circunstancias a las de un hijo consanguíneo a la familia de los adoptantes, asumirá la seguridad de que a falta de sus padres, sus abuelos ejercerán sobre él la patria potestad, sin embargo la ley estipula que tratándose de hijos adoptivos, la patria potestad la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

DECIMO TERCERA. Es así, que se aprecia notoriamente clara la falla técnico jurídica, dejando dudas en cuanto a la legitimidad de la

adopción plena, dado que existe una discrepancia de criterios bajo la cual se maneja el legislador, al reconocerle por un lado al adoptado una equiparación consanguínea con respecto a los adoptantes para todos los efectos jurídicos, y por el otro restringirle uno de los efectos más significativo, como lo es la patria potestad.

DECIMO CUARTA. Ha consecuencia de lo anterior, debe realizarse una revisión detallada de la naturaleza jurídica de la adopción plena, enfocando principal atención en el ejercicio de la patria potestad a cargo de los adoptados. De tal modo, lograr respetar todos las consecuencia jurídicas desprendidas de la misma y para conseguirlo se hace necesario modificar el efecto relativo a la patria potestad.

DECIMO QUINTA. Al faltar los padres adoptivos, el adoptado de forma plena acorde a lo estipulado en el Código Civil vigente quedaría en un estado de inseguridad jurídica, al no estipularse de manera inmediata, quien ejercerá sobre él la patria potestad, presentándose con ello no solamente dañados los lazos jurídicos del adoptado con la familia de los adoptantes, sino que también perjudicaría el desarrollo personal del adoptado.

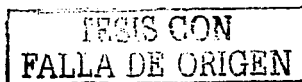
DECIMO SEXTA. En la legislación civil del Estado de Veracruz se contemplan las dos clases de adopción, respetándose en cada una de ellas sus consecuencias jurídicas; tratándose de la adopción plena se estipula que los adoptados gozarán de todos los efectos jurídicos, a los que tiene derecho un hijo consanguíneo, integrándose en ellos la patria potestad, la cual a falta de los padres adoptivos, entraran a suplirla los ascendientes en segundo grado de los mismos.

DECIMO SÉPTIMA. El Centro de Desarrollo Integral de la Familia juega un papel importantísimo en el trámite de adopción, dado que dicha institución tiene bajo su cargo a menores e incapacitados susceptibles de ser adoptados, y al mismo tiempo, es la encargada de calificar que las personas tendientes a llevar a cabo una adopción, sean aptas en todos los aspectos para proporcionarle al menor condiciones de vida favorables a su desarrollo físico y mental.

DECIMO OCTAVA. Por lo antes expuesto, propongo reformar los artículos 410-D y 419 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de determinar la regulación jurídica de la adopción plena, el primero para que se contemple de manera clara y precisa que los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, se sujetarán a los vínculos que surgen entre adoptado y adoptante, y el segundo encaminado a que la patria potestad que se ejerza en un hijo adoptado sea bajo las mismas condiciones a las de un hijo legítimo.

BIBLIOGRAFIA

- ✓ AZAR, Edgar Elías. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Jurisprudencia y artículos concordados, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 463.
- ✓ BAENA, Guillermina. Instrumentos de investigación (Tesis profesionales y trabajos académicos) 14ª ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1993, p. 134.
- ✓ BAQUEIRO Rojas, Edgar. BUENROSTRO Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, 1990, p. 493.
- ✓ BOSSERT, Gustavo A. ZANNON, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia, 3ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 626.
- ✓ CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. III, 21ª ed. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1989.
- ✓ CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-filiales, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 430.
- ✓ CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Adopción, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 140.
- ✓ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 790.
- ✓ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 562.
- ✓ MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III Ed. Porrúa, México, 1988, p. 586.
- ✓ MONTERO Dualt, Sara. Derecho de Familia, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 429.
- ✓ PADILLA Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano I. Ed. Mac Graw Hill, México, 1996, p. 161.



- ✓ PEREIRA de Gómez. Mará Nieves. El niño abandonado. Familia, afecto y equilibrio personal. 1ª ed. Ed. Trillas, México, 1997, p. 129.
- ✓ PEREZ Duarte y Noroña. Alicia Elena. Panorama del derecho mexicano. Derecho de Familia, Ed. Mc. Graw-Hill, México, 1998, p. 46.
- ✓ PINA de, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción-personas-familia, vol., I, 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 106.
- ✓ PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. Derecho Civil, tr. Leonel Pérez Nieto Castro, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 1563.
- ✓ ROGINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 29ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 534.
- ✓ RUIZ Lugo, Rogelio A. La Adopción en México, Ed. Rusa, México, 2002, p.497.
- ✓ SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 559.

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS.

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 2003.
- ✓ Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Isef, 2003.
- ✓ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ed. Isef, 2003.
- ✓ Código Civil del Estado de Veracruz. Ed. Sista, 2003.
- ✓ Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Ed. Sista, 2003.
- ✓ Enciclopedia Jurídica Omeba, Peni-Press. Argentina, Tomo I, 1979.

